

NABILA ALOUAT CHENTOUF

EL BLANQUEO DE CAPITALS



UNIVERSITAS
Miguel Hernández

TRABAJO FIN DE GRADO

Dirigido por
D. José Eugenio Medina Sarmiento

Universidad Miguel Hernández de Elche

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS DE ELCHE. ÁREA DE
DERECHO PENAL.

GRADO EN DERECHO PRESENCIAL

PROMOCIÓN 2015-2019

ÍNDICE

I. Resumen o abstract

II. Introducción

1. PRECISIONES TERMINOLÓGICAS (listado de abreviaturas)

2. CONCEPTO Y NATURALEZA DE BLANQUEO DE CAPITALS

-DEFINICIÓN DESDE EL ÁMBITO INTERNACIONAL

-DEFINICIÓN DESDE EL ÁMBITO ESPAÑOL

3. CARACTERÍSTICAS DEL BLANQUEO DE CAPITALS

4. FACTORES QUE AFECTAN Y FAVORECEN AL BLANQUEO DE CAPITALS

5. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

- EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL BLANQUEO DE CAPITALS

-EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO DEL BLANQUEO DE CAPITALS EN EL
ÁMBITO ESPAÑOL

6. TIPIFICACIÓN DEL BLANQUEO

-TIPO BÁSICO 301.1

-TIPO BÁSICO 301.2

-TIPOS AGRAVADOS

-FORMAS ESPECIALES DEL 304 DEL C.P

7. SUJETO ACTIVO

8. TIPO SUBJETIVO

9. FASES DEL BLANQUEO

-FASE DE COLOCACIÓN

-FASE DIVERSIFICACIÓN

-FASE DE INTEGRACIÓN

10. EL FENÓMENO DEL OFFSHORE

11. MÉTODOS DE BLANQUEO DE CAPITALS

12. INICIATIVAS INTERNACIONALES EN LA LUCHA CONTRA EL
BLANQUEO DE CAPITALS

13. CASO ACTUAL DEL BLANQUEO

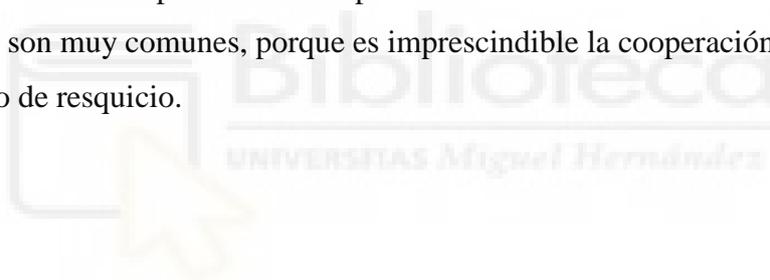
14. CONCLUSIONES

15. BIBLIOGRAFÍA



I. Resumen o Abstract

El blanqueo de capitales en la actualidad se está convirtiendo en un serio problema para las economías debido a la enorme repercusión que puede generar, pudiendo desestabilizarlas. Por lo que desde hace tiempo se está intentando evitar, principalmente los países grandes. Estos proponen medidas a nivel internacional, pero es necesaria la cooperación, aunque la intención de todos los estados no es la misma, principalmente los países que anteriormente eran considerados como “paraísos fiscales”. Sin esta alianza es imposible luchar contra este tipo de delitos, por el cual se hace más necesaria la cooperación entre las naciones. Otro aspecto a favor de esta batalla, son los delitos criminales asociados a ella. Estos son el narcotráfico, tráfico de armas, terrorismo, etc. Por lo cual es necesario esta lucha para erradicar los actos criminales y sus consecuencias que repercuten en la sociedad produciendo enormes efectos negativos. Sin los medios necesarios para esta lucha podemos observar en la actualidad como este tipo de delitos son muy comunes, porque es imprescindible la cooperación internacional sin ningún tipo de resquicio.



II. Introducción

El blanqueo de capitales se trata de una de las actividades ilícitas que más preocupan a las autoridades internacionales en la actualidad. Como veremos a lo largo del trabajo, ha desarrollado importantes cambios desde sus orígenes, conduciendo a las organizaciones mundiales a buscar nuevas metodologías para paliar la acción de aquellas personas físicas o jurídicas que pretenden sortear la legislación vigente y verse favorecidas por los beneficios que les facilita el lavado de dinero.

Atrás quedan las técnicas rudimentarias que empleaban las organizaciones criminales. Hoy en día, el blanqueo de capitales supone un complejo proceso desarrollado mediante diferentes etapas y, en muchos casos, afectando a la actividad de múltiples empresas de diversos países. Esta interacción entre empresas de orígenes distintos es producto de las características de la sociedad actual, puesto que nos encontramos inmersos en un conjunto de interrelaciones que conducen a las organizaciones de todos los países a tener una cooperación constante.

Las estrechas interrelaciones existentes entre países y organizaciones empresariales internacionales, supuso la necesidad de constituir una serie de organismos cuya principal actividad fuese la persecución y castigo de todas aquellas operaciones que pudiesen ocultar actividades vinculadas directamente con el blanqueo de dinero. En la actualidad, son muchos los países que gracias a la acción de estas instituciones, tanto nacionales como internacionales, presentan un marco legislativo delimitado para el control de aquellas empresas sospechosas de desarrollo de actividades relacionadas tanto con el lavado de dinero, como con la financiación del terrorismo.

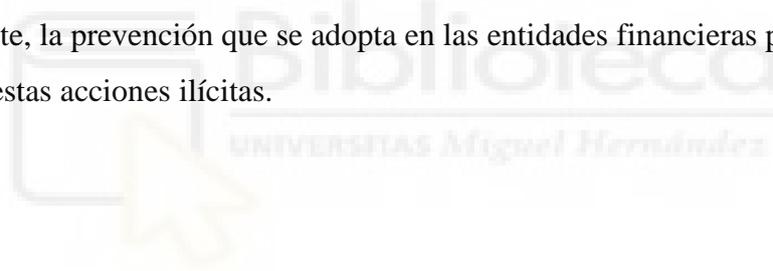
Las organizaciones criminales desarrolladas con el fin de llevar a cabo esta acción ilícita para los gobiernos, no presentan las características que las definían en el origen del blanqueo de capitales.

El motivo principal que me ha llevada a analizar el blanqueo de capitales y las principales técnicas blanqueadoras es la complejidad que caracteriza a esta actividad y los problemas en los que se encuentran las autoridades nacionales e internacionales para frenar la acción de aquellas organizaciones criminales que desempeñan labores ilícitas vinculadas con este fenómeno.

Son muchos los casos, que a diario, se nos presentan en los medios de comunicación relacionados con el lavado de dinero y con la preocupación institucional que suponen. Constantemente, se nos muestran noticias en las que políticos o deportistas han blanqueado dinero con el desarrollo de actividades consideradas a priori lícitas o que, simplemente, se han aprovechado de las ventajas fiscales que poseen los denominados paraísos fiscales.

Al tratarse de un tema de actualidad, el cual dispone de gran cantidad de documentación e información, me han permitido optar por el planteamiento de este trabajo. Así, los objetivos fundamentales fijados para conseguir obtener mediante este proceso de investigación han sido:

1. Definir en qué consiste el blanqueo de capitales.
2. Conocer cuáles son los organismos e instituciones, tanto nacionales como internacionales, creadas para tratar de frenar el desarrollo del blanqueo de capitales y las normativas y documentaciones vigentes a tal fin.
3. Estudio de la formación empresarial relacionada con el blanqueo de capitales. Particularmente, la prevención que se adopta en las entidades financieras para la detección de estas acciones ilícitas.



1. PRECISIONES TERMIOLÓGICAS (Listado de abreviaturas)

Para comenzar, es importante explicar la utilización del término **blanqueo de capitales** y no otro término cualquiera para explicar dicho delito, esto es debido a que a lo largo de la historia y en diferentes países se han utilizado otros términos para describir y tipificar este delito.

Blanqueo

El término blanqueo es una traducción literal del francés: *blanchiment*. En España, **la Real Academia Española** define blanqueo como: “*ajustar a la legalidad fiscal el dinero procedente de negocios selectivos o injustificables*”¹; bien es cierto que este no es el único término utilizado para este delito puesto que en los países latinoamericanos utilizan el término **lavado (término que proviene de la doctrina inglesa)** para referirse a este delito o el término reciclaje utilizado por la doctrina italiana.

Capital

Al hablar de “capital” o “capitales” nos situamos en el plano macroeconómico, puesto que se refiere a movimientos económicos de cierta entidad²; es decir **los recursos, bienes o valores que se utilizan para generar valor a través de la fabricación de otros bienes o servicios o la obtención de ganancias o utilidades sobre la tenencia o venta de valores.**³ Aunque la mayoría de la doctrina española utiliza este término hay parte de la doctrina que utiliza los términos “bienes” o “dinero”.

¹ Real Academia de la Lengua Española

² Así lo señala el profesor Gherardo Colombo en “*Il riciclaggio. Gli strumenti giudiziari di controllo dei flussi monetari illeciti con le modifiche introdotte dalla nuova legge antimafia*” Milano, Giuffrè, 1990, pág. 9.

³ Definición de economipedia: <https://economipedia.com/definiciones/capital.html>

2. CONCEPTO Y NATURALEZA DE BLANQUEO DE CAPITALES

En principio debe decirse que no existe un entendimiento mundial para emplear un solo término bajo el cual se denomine este delito.

Ahora, aunque en términos prácticos no resulta esencial la existencia de una sola denominación, sí es claro que, como asevera Jiménez Sanz: “Algunos de los términos utilizados de forma sinónima no son términos que tengan una aceptación unánime en la doctrina jurídica”⁴ básicamente se emplean los términos blanqueo de capitales, lavado de dinero y lavado de activos. No obstante, por ejemplo, los doctrinantes Ruiz Vadillo⁵ y Díez Ripollés⁶ prefieren utilizar los términos “regularización”, “conversión”, “naturalización” y “normalización”, unidos a la expresión “de capitales de origen delictivo”, ya que consideran que éstos están cargados de un verdadero rigor técnico-jurídico. Por su parte, Gómez Iniesta⁷ defiende el término “blanqueo de capitales”, pues considera que éste es absolutamente admitido en los foros internacionales.

En últimas, y, para dar claridad al asunto, la legislación española, emplea el término “blanqueo de capitales”, aceptado e incluido en la Ley 5/2010. Por otra parte, la expresión “lavado de dinero” se emplea en los Estados Unidos y algunos países latinoamericanos como Argentina y Paraguay, en tanto que el término “lavado de activos” es propio de Colombia.

-DEFINICIÓN DESDE EL ÁMBITO INTERNACIONAL

Refiere Tondini⁸ que el término "lavado" tiene su origen en los Estados Unidos en la década de 1920, período en el cual las mafias establecieron una red de lavanderías para esconder la procedencia ilícita del dinero que alcanzaban con sus actividades ilegales. La operación consistía en que las ganancias derivadas de extorsión, tráfico de armas,

⁴ JIMÉNEZ SANZ, César. El blanqueo de capitales. Tesis Doctoral. Universidad Rey Juan Carlos. Facultad de Derecho. Departamento de Derecho Privado. Madrid, 2009.

⁵ RUIZ VADILLO, E. El blanqueo de capitales en el ordenamiento jurídico español. Perspectiva actual y futura. En: *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*. Núm. 1641, p. 4290, 1992

⁶ DÍEZ REPOLLES, José Luis. El blanqueo de capitales procedente del tráfico de drogas. La recepción de la legislación internacional en el ordenamiento penal español. En: *Actualidad Penal*, N° 32. 5-11 de septiembre de 1994

⁷ GÓMEZ INIESTA, Diego J. El delito de blanqueo de capitales en el Derecho Español. Barcelona: Cedecs Editorial, 1996

⁸ TONDINI, Bruno. Blanqueo de capitales y lavado de dinero: su concepto, historia y aspectos operativos. Buenos Aires: Centro Argentino de Estudios Internacionales, 2006

contrabando y venta de alcohol y prostitución se combinaban con las de lavado de textiles y así se revelaban y/o reportaban al Servicio de Rentas Internas (*Internal Revenue Service -IRS-*) de los Estados Unidos.

Fernández⁹ estima que el “lavado de dinero” consiste en el ocultamiento, mediante una serie de operaciones a efectos de poder legitimarlos, de los bienes que provienen de una actividad ilícita previa o delito grave como el tráfico ilegal de armas, de animales exóticos, de seres humanos o de sus órganos, la corrupción, el juego, el contrabando y el enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos.

Estos autores entienden por blanqueo de capitales toda aquella operación o acción destinada específicamente a proyectar la apariencia de legalidad a dineros de origen ilícito. Esto significa ocultar, simular, encubrir o camuflar la existencia, la fuente ilegal, el movimiento y el destino o uso de bienes o fondos producto de actividades ilegales para hacerlos figurar o parecer como legítimos.

Por otra parte, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)¹⁰ ha definido este delito así:

“El término “lavado de dinero” se refiere a dar apariencia lícita a dinero obtenido de manera ilícita. Si bien dicho término fue acuñado a principios del siglo XX, vinculado a las actividades ilícitas de Al Capone: cuyo producido era convertido en ingresos lícitos a partir de su negocio de lavado y entintado de textiles, esta modalidad delictiva, proviene de varias centurias atrás.”

-DEFINICIÓN DESDE EL ÁMBITO ESPAÑOL.

El blanqueo de capitales como figura delictiva se encuentra en el **Código Penal**. La última reforma, se recoge en la **Ley Orgánica 5/2010**¹¹, que es una de las mayores reformas en materia penal desde que se aprobó el Código Penal.

⁹ FERNÁNDEZ, J. R. La globalización y su incidencia en el lavado de dinero. Normas aplicables, (I.E.F.P.A. 2003) Mar del Plata, Argentina: Encuentro internacional de Administradores Tributarios, 2003.

¹⁰ El Grupo de Acción Financiera (GAFI) es un organismo intergubernamental cuyo propósito es el desarrollo y promoción de políticas, tanto a nivel nacional e internacional, para combatir el lavado de dinero y financiación del terrorismo. El Grupo de Trabajo es por lo tanto un "órgano de formulación de políticas", que trabaja para generar la voluntad política necesaria para promover las reformas legislativas y reglamentarias sobre la nacional en estas áreas.

Lo que interesa, en relación con la figura estudiada, es la modificación relativa al artículo del blanqueo de capitales. Hasta esta reforma, este delito se recogía en el **artículo 30 del Código Penal**, que sancionaba: *“aquella conducta consistente en adquirir, convertir o transmitir bienes, a sabiendas de que estos tienen origen en un delito”*.

La regulación actual introduce una nueva conducta, que sanciona a aquellos sujetos que meramente **posean** los bienes sabiendo que estos tienen un origen ilícito. Sobre la modificación estudiada, es importante tener en cuenta la **Ley 10/2010**¹², que en su artículo 1 señala que: *“se entenderá por bienes procedentes de una actividad delictiva, todo tipo de bienes activos cuya adquisición o posesión tenga su origen en un delito, tanto materiales como inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos jurídicos, incluidas la electrónica o la digital, que acrediten la propiedad de dichos activos o un derecho sobre los mismos, con inclusión de la cuota defraudada en el caso de los delitos contra la Hacienda Pública”*.

De lo anterior puede deducirse que las características del blanqueo de capitales son:

- a) Pluralidad o riqueza de mecanismos empleados para la comisión de este delito.
- b) El blanqueo es un proceso que puede tener un claro punto de partida, pero difícilmente puede señalarse su final, porque el proceso es siempre perfeccionable.
- c) El proceso tiene una finalidad determinada: ocultación de las ganancias del delito y la introducción de estas en la economía legal. En este punto algunos autores dan mayor importancia a la ocultación del origen de las riquezas y la legalización una consecuencia; otros, al contrario, sitúan en primer lugar la introducción de los capitales en el tráfico económico lícito y el disfrute pacífico su consecuencia; y otros aúnan ambas perspectivas.

Respecto del ilícito en cuestión, Caparrós lo define como:

"el proceso tendente a obtener la aplicación en actividades económicas lícitas de una masa patrimonial derivada de cualquier género de conductas ilícitas, con independencia

¹¹ Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

¹² Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

de cuál sea la forma que esa masa adopte, mediante la progresiva concesión a la misma de una apariencia de legalidad.”¹³

A su turno, Aránguez Sánchez afirma que el blanqueo de capitales consiste en: "la incorporación de los capitales ilícitamente obtenidos a los círculos económicos legales"¹⁴.

Muy similar es la definición entregada por Blanco Cordero al expresar que se trata: “del proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita.”¹⁵

3. CARACTERÍSTICAS DEL BLANQUEO DE CAPITALS

En primer lugar, como precisa el doctor Fabián Caparrós *el blanqueo de capitales es un proceso*¹⁶, es decir, el blanqueo es más que el resultado de un proceso. Esto quiere decir, que el blanqueo de capitales no es un delito de una acción aislada, sino que se trata de un delito con un conjunto de acciones y fases destinadas a la obtención de un delito. El blanqueo no constituye un hecho puntual en el que instantáneamente los bienes de origen delictivo pasan a tener una apariencia de haber sido obtenido de forma legítima, sino un conjunto de actos coordinados dirigidos a la obtención de tal finalidad¹⁷.

Se trata, pues, de un “progresivo proceso a través del cual se oculta la existencia de ingresos, o la ilegalidad de su procedencia o de su destino, a fin de simular su auténtica naturaleza y, así, conseguir que aparezcan como legítimos”¹⁸. El proceso del blanqueo de capitales en la mayoría de los casos el objeto de está, está definido en el inicio del proceso, aunque el objeto del delito no pueda identificarse un punto de finalización.

En *segundo lugar*, el blanqueo de capitales es un *proceso de disimulación*¹⁹. Este fenómeno delictivo se caracteriza por esconder, ocultar, disfrazar, impedir que se conozca una situación particular: el origen delictivo de los bienes²⁰. Como diría, este

¹³ FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo. A. Op. cit.

¹⁴ ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Carlos. El Delito de Blanqueo de Capitales, Madrid: Marcial Pons, 2000

¹⁵ BLANCO CORDERO, Isidoro. El delito de Blanqueo de Capitales. Madrid: Aranzadi, 1997.

¹⁶ FABIÁN CAPARRÓS, E. A., *El delito de blanqueo de capitales, cit.*, pág. 49 ss.; BENITO SÁNCHEZ, C. D., “Iniciativas internacionales en la lucha contra el blanqueo de capitales”, *cit.*, pág. 295.

¹⁷ BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales, cit.*, pág. 87.

¹⁸ FABIÁN CAPARRÓS, E. A., *El delito de blanqueo de capitales, cit.*, pág. 50.

¹⁹ DEL CID GÓMEZ, J. M., *Blanqueo internacional de capitales. Cómo detectarlo y prevenirlo, cit.*, pág. 20; FABIÁN CAPARRÓS, E. A., *El delito de blanqueo de capitales, cit.*, pág. 49 ss.

²⁰ BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales, cit.*, págs. 90-91; BARRAL, J. E.,

proceso está encaminado a “disimular el verdadero origen de los bienes para impedir que se los vincule con los delitos precedentes”²¹. Esta segunda característica está recogida en nuestra legislación en el art. 301, núm. 1 del Código Penal; el **elemento subjetivo del injusto** “... para ocultar o encubrir su origen ilícito”, y en el núm. 2, el **acto típico** de “*ocultación o encubrimiento*”²² de dicho origen.

Ahora bien, aunque todos los actos de enmascaramiento o estratificación (*layering*) dirigidos a otorgar a los bienes de origen delictivo una **apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita**, si bien constituye una característica esencial del blanqueo de capitales como gran parte de la doctrina que lo considera como el criterio determinante en la conceptualización de este fenómeno²³, sin embargo en nuestro ordenamiento este criterio no nos sirve puesto que es insuficiente para definirlo y diferenciarlo de los delitos de encubrimiento y recepción.

En tercer lugar, el blanqueo trata con grandes volúmenes de capital; convirtiendo en un serio problema para las economías debido a la enorme repercusión que puede generar, pudiendo desestabilizarlas, muchos países proponen medidas a nivel internacional, pero es necesaria la cooperación, aunque la intención de todos los estados no es la misma, principalmente los países que anteriormente eran considerados como “paraísos fiscales”.

Legitimación de bienes provenientes de la comisión de delitos, cit., pág. 38; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales, cit.*, págs. 34-35; BERNASCONI, P., *Le blanchissage d'argent en droit pénal suisse: Rapport explicatif avec proposition de révision législative (nouvel art. 305 bis CP)*, Lugano, 1996, pág. 3.

²¹ BARRAL, J. E., *Legitimación de bienes provenientes de la comisión de delitos, cit.*, pág. 38.

²² PALMA HERRERA, J., *Los delitos de blanqueo de capitales, cit.*, págs. 412-413; DEL CARPIO DELGADO, J., *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código penal, cit.*, pág. 286 ss.; FABIÁN CAPARRÓS, E. A., *El delito de blanqueo de capitales, cit.*, pág. 403

²³ Algunos autores centran sus definiciones en la intención de ocultar el origen delictivo de los capitales, considerando que la incorporación de éstos en el tráfico legal es una consecuencia supeditada de aquélla. Al respecto, Del Cid Gómez sostiene que el blanqueo de capitales “es cualquier acción o intento de *ocultar o disfrazar* la identidad ingresos obtenidos ilegalmente *para dotarlos de una apariencia de origen legal*, con objeto de evitar la confiscación por las autoridades judiciales y permitir a los delincuentes su utilización posterior”, Cfr. DEL CID GÓMEZ, J. M., *Blanqueo internacional de capitales. Cómo detectarlo y prevenirlo, cit.*, pág. 20. Por su parte, Fabián Caparrós señala que “cuando hable de blanqueo me referiré al proceso a través del cual se *dota de apariencia legítima* a unos bienes –con independencia de cuál sea la forma que adopten: muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, etc.– procedentes de actividades criminales”, Cfr. FABIÁN CAPARRÓS, E. A., “Relaciones entre el blanqueo de capitales y corrupción. Algunas valoraciones a propósito de las previsiones contenidas en la convención de la OCDE sobre soborno de funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales (1997)”, en: FERRÉ OLIVÉ, J. C. (edit.), *Blanqueo de dinero y corrupción en el sistema bancario. Delitos financieros, fraude y corrupción en Europa*, Vol. II, Salamanca, Ediciones de la Universidad de Salamanca, 2002, pág. 104.

En tal sentido, sostiene ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, una vez disimulado el origen delictivo de los capitales, atribuyéndoles una apariencia de licitud, el blanqueador debe reintegrarlos al circuito legal económico²⁴. De esta forma, podrá incorporarlos en el tráfico económico sin mayores sobresaltos (con respecto a su ilicitud) al haber distanciado su origen del delito que lo produjo²⁵.

En suma, atendiendo a las características constitutivas expuestas, podemos definir al blanqueo de capitales como el *proceso mediante el cual se incorporan o integran al sistema económico legal bienes que, teniendo un origen delictivo conocido, fueron dotados de una apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita, con el objeto de que dichos bienes puedan ser empleados en las mismas condiciones que aquellos que tienen procedencia lícita.*

4. FACTORES QUE AFECTAN Y FAVORECEN AL BLANQUEO DE CAPITALES.

Para comprender de mejor manera el crecimiento sufrido por esta actividad delictiva, es necesario conocer con mayor precisión los principales factores que le han afectado y, por tanto, que han facilitado a las organizaciones criminales alcanzar sus objetivos. Por tanto, estos factores permiten comprender de mejor manera las características explicadas anteriormente:

- a. La globalización y el desarrollo de diferentes integraciones regionales como la UE, NAFTA o MERCOSUR permiten una mayor facilidad de movimiento de personas, servicios y capitales sin necesidad de un control exhaustivo de los mismos.
- b. Esta libertad de movimientos, aunque indudablemente es positiva para la sociedad en general, supone una ventaja para desarrollar múltiples actividades fuera de la legalidad.

²⁴ Blanco Cordero prefiere hablar de *integración*, señalando que “el blanqueo de capitales es el proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo **se integran** en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita”, Cfr. BLANCO CORDERO,

²⁵ ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales, cit.*, pág. 36; BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales, cit.*, pág. 91; BARRAL, J. E., *Legitimación de bienes provenientes de la comisión de delitos, cit.*, pág. 38; D’ALBORA, F. J., *Lavado de dinero, cit.*, pág.14.

c. En cuanto a la Unión Europea, debemos destacar diferentes normativas y reglamentos establecidos con la finalidad de limitar los controles de movimientos de personas y capitales entre sus países miembros. Por ejemplo, el artículo 73 del Tratado de la Unión Europea de 7 de febrero de 1992 (Maastricht) establece que serán “prohibidas todas las restricciones a los movimientos de capitales entre Estados miembros y entre Estados miembros y terceros países” y “cualesquiera restricciones sobre los pagos entre Estados miembros y entre Estados miembros y terceros países”.

d. Por otro lado, debemos decir que, por medio de la Directiva 88/361/CEE se permite a los estados miembros adoptar medidas que impidan toda infracción que se pueda cometer en contra a lo dispuesto en su derecho y en sus normativas. Por ello, estos países entre los que se encuentra España poseen mecanismos desarrollados para obtener información sobre las transacciones que se establezcan con el exterior, así como la identidad de las personas que la lleven a cabo.

e. Junto a esta liberalización de movimientos debemos mencionar la desregulación bancaria que ha reducido el control en los sistemas financieros de la mayoría de países occidentales. En cuanto a esta desregulación debemos hacer mención de diferentes normativas instauradas para la creación de un espacio financiero único. El Blanqueo de Capitales 13 mercado bursátil de los países de la Unión Europea se ha visto modificado en cuanto a legislación se refiere para aportar agilidad y flexibilidad al mismo.

f. Por otro lado, el desarrollo tecnológico es una ventaja que aprovechan los blanqueadores para llevar a cabo el lavado de dinero. Los avances producidos como la banca electrónica, el sistema SWIFT (Society for Worldwide Interbank Financial Telecommunication) o los cajeros automáticos han acortado el proceso de ejecución de las operaciones.

g. Debido a que las organizaciones criminales se aprovechan de estos desarrollos, el órgano GAFI en su Recomendación número 8 insta a las instituciones financieras a “prestar especial atención a cualquier amenaza de lavado de activos que surja a raíz de tecnologías nuevas o en desarrollo que favorezcan el anonimato”.

h. Finalmente, la existencia de paraísos fiscales siempre ha favorecido esta actividad delictiva. Estos países con ventajas legales son empleados por muchas multinacionales para aprovecharse de las mismas. Estos paraísos caracterizados por el secreto bancario y

comercial, fiscalidad baja, legislación permisiva y la posibilidad de constituir empresas desde el anonimato favorecen al desarrollo del blanqueo.

5. EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Bien jurídico representa intereses relevantes de las personas, es decir, el bien jurídico es aquella realidad valorada socialmente por su vinculación con la persona y su desarrollo. Vida, salud, integridad, libertad, indemnidad, patrimonio... son bienes jurídicos²⁶.

Por ello, como la vida en sociedad demanda, necesita e impone la protección de determinados ámbitos e intereses individuales, así como de límites relacionales entre las personas y entre el poder estatal y los individuos, el bien jurídico es patrimonio tanto del derecho represivo como del derecho al actuar como regulador de intereses interpersonales y sociales.

En consecuencia, para reseñar, establecer o fijar como delictuosa una conducta es preciso probar, lo que implica mostrar y demostrar, que lesiona intereses materiales de otras personas o, dicho de otro modo, que lesiona bienes jurídicos.²⁷

En correspondencia, con lo manifestado, cabe citar a Hassemer para quien: "...un bien jurídico penalmente tutelado es la relación de disponibilidad de un individuo con un objeto, protegida por el Estado, que revela su interés mediante la tipificación penal de conductas que le afectan."²⁸

Ahora bien ¿qué es lo que se protege: el ente como una abstracción (por ejemplo: la vida, la propiedad, la dignidad, el honor) o el ente, ¿entendido como la relación de disponibilidad de un sujeto con un objeto?

el bien jurídico representa intereses relevantes de las personas, en tanto sujetos sociales, entonces la función específica y predominante del bien jurídico es la protección integral de las relaciones interpersonales y sociales, la cual engloba los intereses particulares de los sujetos con trascendencia sociales por lo que protege no son conceptos abstractos sino realidades; así, puede entonces llegar a estimarse, por ejemplo, aquellas conductas

²⁶ <http://www.unav.es/penal/crimina/topicos/bienjuridico.html>

²⁷ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Buenos Aires: Ediar, 1989. p. 289

²⁸ HASSEMER, Winfried. Fundamentos del Derecho Penal. Barcelona: Bosch, 1984. p. 37

inconvenientes para la seguridad de los habitantes en relación con diversos aspectos de la vida social, lo que significa que legisladores y jueces deben establecer clara, evidente y visiblemente qué se protege o debe proteger, para qué se protege o debe proteger y por qué se protege o debe proteger, con lo que se formaliza la racionalidad del castigo.

5.1 EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS

En la actualidad ninguna de las corrientes doctrinarias niega la existencia de bienes jurídicos del orden colectivo distintos de los individuales. Lo que se discute es la forma de su configuración y el carácter que debe dársele a cada uno de ellos.

Esta discusión ha servido también para que se incorporen tipos descriptivos de conductas, con bienes jurídicos de difícil descripción y delimitación, que violan los principios en los que se fundamenta la existencia misma del Derecho Penal.

Así pues, la doctrina mayoritaria considera que la misión principal de esta rama del Derecho es la protección de bienes jurídicos, por lo que, tal como lo señala Bustos Ramírez: *“no debe haber delito sin un bien jurídico preciso y concreto”*²⁹

El Estado tiene cuando incrimina determinada conducta y si es legítimo o no, es decir, si este hecho es justificado o si realmente es o ha sido necesaria la creación de un delito para evitar hechos que puedan dañar la convivencia de los ciudadanos y castigarlos, si estos se producen, con la imposición de una pena.

También permite advertir lo que el ordenamiento jurídico protege en un momento determinado de la realidad social, de tal forma que pueda justificarse el ejercicio del poder punitivo que la Constitución le confiere y establece los límites de la intervención del poder sancionador del Estado en la vida de los ciudadanos.

La teoría dualista que plantea la existencia de dos clases de bienes jurídicos bien diferentes entre sí, como son los de carácter individual, mediante los cuales se protegen bienes como la vida, la libertad, el patrimonio, etc., y los de naturaleza colectiva, supraindividual o social, mediante los que se protege la circulación, la salud pública, el orden económico social, etc.

²⁹ BUSTOS RAMÍREZ, Juan. Control Social y Sistema Penal. Barcelona: Promociones y publicaciones universitarias, 1987. p. 176

Tiedemann, justifica la existencia de bienes de índole económico necesitados de protección por parte de una rama del ordenamiento jurídico, pues debido al constante desarrollo tecnológico y económico se vienen produciendo continuas transformaciones sociales que llevan aparejada ataques no al individuo, sino a la sociedad en su conjunto³⁰.

Cobo del Rosal y Vives Antón³¹ consideran que para la tipificación de estos bienes debe preceder un rechazo generalizado de la sociedad y se requiere la configuración de los delitos de peligro en abstracto, constituyendo el daño, la lesión de la confianza social, más no en la confianza individual. Así se tiene que los bienes jurídicos colectivos trascienden de los bienes jurídicos individuales, peculiaridad propia de los delitos económicos, en los que el interés supraindividual pasa a un primer plano.

En este mismo sentido se pronuncia Bustos Ramírez³², aunque con una variante; partiendo de la concepción material de bien jurídico, conviene en llamarlos bienes jurídicos colectivos por cuanto su configuración surge de las relaciones de la colectividad, lo cual nunca supondría una discriminación en la protección ni en la concepción de los bienes jurídicos del Derecho Penal, por consiguiente, la existencia de una razón superior al individuo concluyendo en que aquellos aparecen como complementarios de los individuales.

Teoría monista a la hora de auscultar el contenido del bien jurídico. Esta se basa principalmente en el argumento que solo hay dos formas de concebir el bien jurídico protegido y ambas se excluyen entre sí. Dentro de esta misma teoría se encuentran dos posturas diferentes.

Por un lado, están los que propugnan por una teoría monista estatista, según la cual los bienes jurídicos individuales son simplemente atribuciones jurídicas que se derivan del funcionamiento del Estado.

³⁰ 188 DEL CARPIO DELGADO, Juana. Op. cit. p. 45

³¹ COBO DEL ROSAL, Manuel y VIVES ANTON, Tomas. Derecho Penal: Parte General. Valencia: Tirant Lo Blanch, 1999.

³² BUSTOS RAMIREZ, J., Op. cit. 1987. pp. 191 ss

Por otro lado, la teoría monista personalista, defendida principalmente por Hassemer y Muñoz Conde³³, elabora un concepto material del bien jurídico dentro de los parámetros sociológicos en los que se desarrolla la teoría funcionalista.

5.2. EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES EN EL DERECHO ESPAÑOL

Uno de los problemas más debatidos y que más controversias ha generado, es el relacionado con cuál sería el bien jurídico protegido por el delito de blanqueo de capitales, pudiendo identificar tres opiniones predominantes, así:

1) Los que entendían que el blanqueo de capitales no era más que una parte integrante del proceso de narcotráfico, sostuvieron que el bien jurídico protegido era la salud pública. Esta opinión hoy en día no puede mantenerse con la actual regulación del Código Penal español, que incrimina el blanqueo de capitales, siempre que éstos procedan de un delito grave, aunque no sea el narcotráfico.

2) Una segunda postura entiende que el bien jurídico protegido es el orden económico y social, aunque en este caso el problema se transfiere a delimitar el concepto de orden socioeconómico.

El profesor Bajo Fernández³⁴, que ha sido uno de los autores españoles que más profundamente ha trabajado el Derecho Penal Económico distingue dos conceptos del orden socioeconómico. Uno en sentido estricto, como conjunto de normas jurídico-penales que protegen el orden económico entendido como “regulación jurídica del intervencionismo estatal en la economía”, y otro en sentido amplio como “conjunto de normas jurídico-penales que protegen el orden económico entendido como la regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios”. Para los efectos del delito de blanqueo de capitales, el bien jurídico protegido tal vez va más allá del ámbito del orden socioeconómico en sentido estricto.

3) Una tercera posición doctrinal defiende que el bien jurídico protegido en esta clase de delito es el interés del Estado en el buen funcionamiento de la Administración de

³³ HASSEMER, W. y MUÑOZ CONDE, F. Op. cit.

³⁴ BAJO FERANDEZ, Miguel. Manual de Derecho Penal, Parte Especial II, Delitos Patrimoniales y Económicos. Madrid: Ed. Ceura, 1987, pp. 394, 395

Justicia. Ello, porque entiende que todo el proceso de blanqueo de capitales no tiene otra finalidad que la de ocultar o encubrir el origen delictivo de esos capitales y en consecuencia evitar que la Administración de Justicia pueda conocer, y en su caso sancionar, las conductas delictivas que generan tales capitales.

Dadas las dificultades que ofrece la ubicación de los delitos de blanqueo de capitales dentro de los clásicos bienes jurídicos, no han faltado autores que han calificado estos delitos como pluriofensivos³⁵, es decir, que son varios los bienes jurídicos que se ven afectados y que por consiguiente se tratan de proteger a la vez.

En consecuencia, aunque quiera que nos sintamos más próximo a esta última postura, se echa de menos una elaboración de formas más técnicas que en el Derecho Penal den respuesta tanto a este como a otros fenómenos causantes de conflictividad que van surgiendo en la realidad social, especialmente en los ámbitos del sector económico y financiero. Es posible que una futura normatividad penal tenga que responder a ilícitos que hoy ni siquiera se pueden plantear en la sociedad actual. Se estima que, con independencia del carácter pluriofensivo de este delito, el bien jurídico protegido por el blanqueo de capitales hay que referirlo de una parte al concepto de orden socioeconómico superando el ámbito estricto de la economía nacional debido a que las economías nacionales están cada vez más interrelacionadas en el ámbito internacional y los países en su conjunto tienen unos nuevos valores jurídicos que defender, ante cuyas violaciones el Derecho Penal no puede ser indiferente.

6. TIPIFICACIÓN DEL BLANQUEO

El blanqueo de capitales aparece regulado en el vigente Código Penal español de 1995, en el artículo 301 y siguientes, encuadrados dentro del Título XIII (Delitos contra el Patrimonio Económico y contra el Orden Socioeconómico), Capítulo XIV (De la receptación y otras conductas afines), del Libro II, (Delitos y sus Penas). Es de destacar que es el primer texto legal español que regula el delito de blanqueo de capitales

³⁵ Entre quienes siguen esta opinión, véase a VIDALES RODRIGUEZ, Catalina. Op. cit. p. 40; ZARAGOZA AGUADO. El nuevo Código Penal y su aplicación a Empresas Profesionales, Manual Teórico Práctico III. Madrid, 1996, pp., 462, 463 y VIVES ANTÓN, Tomás Salvador y GONZÁLEZ CUSSAC. Op. cit. p. 1464.

desvinculándolo de los delitos de tráfico de drogas, bien que ligándolo al hecho de que los bienes objeto de blanqueo tengan su origen en un delito grave.

La regulación contenida en los mencionados artículos es la siguiente:

Art. 301.

1. El que adquiera, convierta o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en un delito grave, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis (6) meses a seis (6) años y multa del tanto al triple del valor de los bienes.

Las penas se impondrán en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en los artículos 368 a 372 de este Código.

2. Con las mismas penas se sancionará, según los casos, la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de estos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior o de un acto de participación en ellos.

3. Si los hechos se realizasen por imprudencia grave, la pena será de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al triplo.

4. El culpable será igualmente castigado, aunque el delito del que provienen los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores hubiesen sido cometidos, total o parcialmente, en el extranjero.

Artículo 302, En los supuestos previstos en el artículo anterior se impondrán las penas privativas de libertad en su mitad superior a las personas que pertenezcan a una organización dedicada a los fines señalados en los mismos, y la pena superior en grado a los jefes, administradores o encargados de las referidas organizaciones.

En tales casos, los Jueces o Tribunales impondrán, además de las penas correspondientes, las de inhabilitación especial del reo para el ejercicio de su profesión o industria por el tiempo de tres (3) a seis (6) años, y podrán decretar, así mismo, alguna de las medidas siguientes:

- a) Disolución de la organización o clausura definitiva de sus locales o establecimientos abiertos al público.
- b) Suspensión de las actividades de la organización, o clausura de sus locales o establecimientos abiertos al público por tiempo no superior a cinco años.
- c) Prohibición a las mismas de realizar aquellas actividades, operaciones mercantiles o negocios, en cuyo ejercicio se haya facilitado o encubierto el delito por tiempo no superior a cinco años.

Artículo 303. Si los hechos previstos en los artículos anteriores fueran realizados por empresario, intermediario en el sector financiero, facultativo, funcionario público, trabajador social, docente o educador, en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio, se le impondrá, además de la pena correspondiente, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, industria o comercio, de tres (3) a diez (10) años. Se impondrá la pena de inhabilitación absoluta de diez (10) a veinte (20) años cuando los referidos hechos fueren realizados por autoridad o agente de la misma.

A tal efecto, se entiende que son facultativos los médicos, psicólogos. Las personas en posesión de títulos sanitarios, los veterinarios, los farmacéuticos y sus dependientes.

Artículo 304. La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los artículos 301 a 303 se castigarán, respectivamente, con la pena inferior en uno o dos grados.

El hecho de que en el Código Penal español el delito de blanqueo de capitales se haya ubicado dentro de los delitos contra el orden socioeconómico obliga a dotar de contenido y delimitar el bien jurídico dentro de estos parámetros; sin duda se ha dado un paso adelante en la consideración económica del blanqueo de capitales y puede ser un dato a favor para considerar el orden socioeconómico como el bien jurídico protegido. Sin embargo, se ha de advertir que esa ubicación sistemática no es un dato definitivo, sino meramente indicativo, y por ello, es fundamental para la investigación hacer algunas breves referencias a los antecedentes y a las elaboraciones doctrinales realizadas en relación al bien jurídico protegido por este delito en la regulación actual.

En términos generales, el Código Penal español parte de la idea de que sea el bien jurídico un criterio ordenador de los diferentes grupos de delitos, la regulación del

blanqueo junto al encubrimiento supone un adelantamiento de la barrera preventiva del blanqueo, pues se confunden las primeras maniobras para ocultar el origen del bien con su objetivo final y auténtico acto de blanqueo, que es la reintroducción de los bienes de origen ilícito a la economía legal.

El precedente de esta regulación se encuentra en el artículo 309 del proyecto de Código Penal de 1992.

El preámbulo del nuevo Código Penal dice expresamente, que en su elaboración "se han tenido muy presentes las discusiones parlamentarias del [proyecto] de 1992". A su vez el preámbulo del proyecto del Código Penal de 1992 sostenía respecto del blanqueo de capitales el carácter de delito que "genuinamente" agrede al orden socioeconómico.

En cuanto a la naturaleza jurídica, decía el proyecto de Código Penal de 1992, que el punto de partida ha sido el tradicional delito de encubrimiento con ánimo de lucro y receptación, aunque dotado de un mayor ámbito de actuación en cuanto al objeto material y a las conductas tipificadas.

6.1 El tipo básico del Artículo 301.1

Como puede verse, el art. 301, número 1, contempla tres modalidades de conducta consistentes en adquirir, convertir y transmitir bienes a sabiendas que proceden de un delito grave; realizar cualquier otro acto para ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o su propiedad y realizar cualquier otro acto para ayudar a la persona que ha participado en la infracción o infracciones para eludir las consecuencias legales.

De acuerdo con los artículos 13.1 y 33.2 a) del Código Penal español, se consideran delitos graves aquellos que están castigados con pena de prisión superior a tres (3) años, lo que implica que no es necesario que el origen ilícito esté relacionado exclusivamente con el tráfico de drogas, sino que los bienes pueden proceder de cualquier otro delito grave.

En este punto, Blanco Cordero³⁶ asevera que una corriente doctrinaria opina que no es necesario ningún ánimo específico, sino que es suficiente el conocimiento lícito sobre la procedencia de los bienes, aspecto que tiene un efecto inmediato sobre el bien jurídico, puesto que si bien no se pretendería ocultar los caudales o bienes y lesionar la

³⁶ BLANCO CORDERO, Isidoro. Op. cit. p. 173

Administración de Justicia, el orden económico si se vería afectado de todos modos al recibir el flujo monetario de dinero o de bienes ilícitamente obtenidos.

Del tenor literal del precepto y de una interpretación sistemática y conjunta con el contenido del artículo 1.2 de la Ley 19 de 1993, así como de los arts. 3.1 b) y) de la Convención de Naciones Unidas de 1988, 6.1 del Convenio Europeo de 1990 y 1 de la Directiva 91/308 CEE, cabe deducir que todos los comportamientos señalados solo serán punibles por el artículo 301.1 cuando vayan encaminados a los propósitos mencionados de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes adquiridos, convertidos o transmitidos o de ayudar a quienes participaron en las infracciones para eludir la acción de la justicia³⁷.

Se considera que debe realizarse una interpretación restrictiva y coherente con el origen del tipo penal y las disposiciones internacionales citadas. Así, cuando el sujeto realiza los comportamientos descritos en el precepto penal que se analiza con un fin distinto de los señalados allí, debe sancionarse, en su caso por los tipos de receptación (art. 298) o de encubrimiento (art 451).

La acción de adquirir se debe entender por la incorporación y plena disponibilidad sobre el bien, sea a título oneroso o gratuito.

Por convertir ha de entenderse la transformación de los bienes, sea de forma material (mutando el objeto, fundiendo los lingotes de oro o modificando la estructura del objeto, verbigracia) o de modo inmaterial (cambiando el dinero en otras divisas o invirtiendo en activos o joyas, por ejemplo).

Y por transmitir, aspecto negativo de la adquisición, se entiende la cesión del bien a un tercero, sea a título oneroso o gratuito.

Junto a estas conductas se sanciona también cualquier otro acto para ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o para ayudar a los que hubiesen participado en la comisión del delito previo a eludir las consecuencias legales. Se trata de una cláusula residual que hace del artículo 301.1 un tipo extremadamente abierto y que en concepto de Caparros parece querer corresponder a ese concepto dinámico de blanqueo

³⁷ MUÑOZ CONDE, Francisco. Cuestiones dogmáticas básicas en los delitos económicos. En: *Revista Penal*. Nº1. Julio de 1997. España: Editorial Praxis; BLANCO CORDERO, Isidoro, Op. cit. pp. 172 - 175; DEL CARPIO DELGADO, Juana. Op. cit., pp. 64 y ss.; FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo. A. Op. cit., pp. 360, 361.

valiéndose el legislador de estos términos que bien podrían resumir las distintas fases de actuación sobre la “riqueza sucia”³⁸.

En todo caso, y aun cuando con esta cláusula abierta se pretenda dar respuesta a la inabarcable diversidad de actos válidos para alcanzar la finalidad prohibida, para evitar un ilimitado número de comportamientos punibles, únicamente deberán entenderse incluidas aquí aquellas conductas que, distintas de las de adquirir, convertir o transmitir, sean similares a ellas y que material y jurídicamente sean lo suficientemente adecuadas o idóneas para conseguir los propósitos mencionados.

El legislador ha optado por esta fórmula amplia obviando señalar los medios comisivos y señala, en cambio, unos determinados ánimos en el favorecedor, lo que lleva a afirmar a Vidales Rodríguez al igual que a Gómez Iniesta que se trata de un supuesto de encubrimiento específicamente regulado en el que tiene cabida cualquier acto de auxilio *post delictum*, incluso el favorecimiento personal³⁹.

Por otra parte, ha de entenderse que cuando el texto legal hace referencia a la persona o personas que hayan participado en la infracción o infracciones, se refiere y comprende tanto a los autores (coautores, inductores y cooperadores necesarios) como a los partícipes (cómplices) en el delito grave del que proceden los bienes. Y, en cuanto a los bienes de origen ilícito y que constituyen el objeto material de las conductas punibles contempladas por el art. 301.1, hay que estar conformes a la definición que se hace en el art. 10 de la Directiva 91/308/CEE que, básicamente, recoge la contemplada en el art 1q) de la Convención de Viena de 1988. Por consiguiente, se entenderá por bienes: todo tipo de activos, tanto materiales como inmateriales muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los actos jurídicos o documentos que acrediten a propiedad de dichos activos o un derecho sobre los mismos. En idénticos términos se refiere el art. 1º, del Convenio Europeo de 1990. Con carácter general, Muñoz Conde entiende que por bien habrá que comprender cualquier beneficio valorable económicamente⁴⁰.

El Código Penal español, resuelve el inconveniente existente en la regulación anterior en el art. 344, bis h), para entender incluidos no solo los bienes que directamente

³⁸ FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo. A. Op cit. p. 377

³⁹ Véase: VIDALES RODRIGUEZ, Catalina. Op. cit. p. 102; GOMEZ INIESTA, Diego. J. El Delito de blanqueo de capitales en el Derecho español. Barcelona: Cedecs, 1996, p. 53

⁴⁰ MUÑOZ CONDE, Francisco. Op. cit

procedan de un delito grave, sino también los que hayan sustituido a estos por conversión o transformación.

En lo relacionado con el límite temporal para considerar descontaminados los bienes en estos supuestos de blanqueo de los bienes sustitutivos, algunos autores resuelven la cuestión propugnando acudir a la legislación civil y señalando que, una vez transcurrido el plazo de quince años para ejercitar acciones de responsabilidad civil⁴¹, los bienes pierden su mancha y dejan de tener carácter delictivo añadiéndose que la prescripción del delito del que proceden los bienes debe desempeñar también algún papel en la pérdida del carácter delictivo de los bienes⁴².

En cuanto al momento consumativo de las conductas contempladas en este art. 301.1, consideramos que se produce de modo automático o instantáneo sin necesidad que se produzca un ulterior resultado. Basta pues con que se realice cualquiera de los comportamientos descritos en el precepto con alguna de las finalidades también allí señaladas.

6.2 El tipo básico del 301.2

El artículo 301.2 tipifica otra modalidad de conducta de las conocidas como blanqueo de capitales consistente en la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior o de un acto de participación en ellos.

La diferencia fundamental entre las conductas tipificadas por el arto 301.1 con las que ahora se comentan radica básicamente en que aquellas siempre se refieren a actos sobre bienes que tienen su origen en un delito grave, en tanto que estas aluden a actuaciones relacionadas con bienes que ya han sido previamente blanqueados a través de alguna de las modalidades previstas en el art. 301.1. Por ello puede denominarse o contemplarse este tipo de blanqueo como un doble enmascaramiento, por tratarse de la ocultación de bienes que ya habían sido previamente enmascarados a través de las conductas tipificadas en el numeral primero.

⁴¹ DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis. Op. cit. pp. 612, 613.

⁴² BLANCO CORDERO, Isidoro. Op. cit. p. 293

La regulación del art. 301.2 tiene una gran importancia en el campo de la investigación de las organizaciones internacionales dedicadas al crimen, ya que para poder identificar los bienes que tienen su origen en un delito grave es de vital importancia descubrir el origen, ubicación, movimientos y propiedad de los bienes que han sido objeto previamente de blanqueo.

Hay que tener en cuenta que los adelantos tecnológicos y las nuevas modalidades de negocios y de movimientos de capitales, tanto a través de bolsas de valores como de instituciones financieras, proporcionan una gran ayuda a los blanqueadores nacionales e internacionales para conseguir sus propósitos ilícitos.

Esta es la razón para que el Estado haya tenido que acudir a la *última oportunidad* de que dispone para sancionar penalmente determinadas conductas que impiden el descubrimiento de los verdaderos propietarios de las inmensas cantidades de capitales que a través de cuentas o sociedades pantalla que operan especialmente en los paraísos fiscales y que a través de los cuales se pueden efectuar transacciones muy complejas en un tiempo récord.

En este evento, a diferencia del número primero, la consumación no se producirá en forma inmediata o instantánea, sino cuando se produzca realmente la ocultación (escondiendo o disfrazando la naturaleza, origen, ubicación, destino, etc., de los bienes) o el encubrimiento (cambiando la esencia o forma de los bienes), por lo que no basta con la acreditación de la intención del sujeto de lograr los resultados perseguidos.

En conclusión, bien puede afirmarse que no existe problema alguno en aceptar en principio la comisión y punición de esta conducta en el grado de tentativa.

6.3. Los tipos agravados.

El Código Penal español contempla algunas circunstancias de agravación como sucede con el apartado segundo del art. 301.1, referida tal agravación específicamente al origen del objeto material del delito, pues el legislador, por razones de política criminal, considera más grave la conducta cuando los bienes proceden de un delito de narcotráfico, por lo tanto, asigna una pena mayor.

El art. 302 prevé una circunstancia de agravación para aquella persona que ostente condición de miembro de una organización dedicada a la comisión de delitos, de los

cuales proceden los bienes blanqueados, así como jefe de la banda criminal, lo que le da un status dentro de la organización y por ello también es penado con una sanción más severa, la cual varía dependiendo la posición del sujeto dentro de la organización ya sea como un simple miembro o como jefe, administrador o encargado, siendo ésta situación más grave para quien la posea.

Igualmente, el art. 303, párrafo primero, tiene en cuenta la condición personal, referida está a la actividad, profesión u oficio desempeñado por la persona que delinque y hace especial énfasis en las profesiones relacionadas con el sector salud considerando más grave aun cuando las conductas tipificadas tienen que ver con la actividad del narcotráfico, puesto que facilita la comisión del delito.

6.4 Formas especiales del Art. 304 del Código Penal español.

Conforme a la doctrina penal, toda la fase de ideación del delito es impune, puesto que la idea criminal no ha sido aún materializada a través de la acción. No obstante, la intervención penal del Estado en el delito de blanqueo comienza en algunos actos preparatorios expresamente castigados.

El art. 304 del Código Penal español establece que: “la provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los artículos 301 a 303 se castigará, respectivamente, con la pena inferior en uno o dos grados”.

De este modo, solo excepcionalmente se castigan algunas formas de punición de los actos preparatorios y precisamente el delito de blanqueo es uno de los pocos delitos del Código Penal español en los que se castiga esta clase de actos⁴³, siempre y cuando se puedan englobar en la conspiración, proposición o provocación, es decir que no todos los actos preparatorios se castigan, sino, solo éstos. Por ello, al efectuar un estudio frente al contenido de los arts. 17 y 18 del Código Penal español, se han suscitado diversas críticas por la mayoría de los autores y se ha planteado la dificultad existente

⁴³ Véase artículos: 141 (homicidio y asesinato), 151 (delitos de lesiones), 168 (delitos contra la libertad), 373 (delitos contra la salud pública), 477 (delito de rebelión), 488 (delitos contra la corona), 519 (asociación ilícita), 548 (delito de sedición), 553 (atentados contra la autoridad), 578 (delitos cometidos por bandas armadas), 615 (delitos contra la comunidad internacional), así como el artículo 304, relativo al blanqueo de capitales. En cambio, el Legislador no creyó conveniente sancionar los actos preparatorios en los delitos más afines con el delito de blanqueo de capitales, como son la receptación y el encubrimiento.

en la aplicación de estos conceptos de actos preparatorios al delito de blanqueo en la forma prevista por el art. 304⁴⁴

Se considera, sin embargo, que el legislador tuvo razones de orden político criminal para incluir esta normativa, recogiendo las recomendaciones de la legislación internacional, especialmente la Convención de Viena de 1988, art. 3.1 c); el Convenio Europeo de 1990, art. 6.1 d), y la Directiva 91/308, cuando se refiere a “la asociación para cometer esta clase de acciones” y a “ayudar, instigar o aconsejar”.

A pesar de las críticas formuladas tanto de la aplicación como de la terminología utilizada por la legislación internacional, quien escribe, cree que la utilizada por el Código Penal español en el art. 304 recoge el significado de las expresiones usadas en los textos extranjeros y lo que es más importante, es que cumple la finalidad de tales recomendaciones, por su gran similitud terminológica.

De otra parte, la complejidad de las operaciones que se desarrollan en el mundo de los negocios y el sigilo con que se realiza todo el entramado para llevar a cabo el blanqueo de capitales, creó la necesidad de punir este delito en su fase preparatoria, con el propósito de obtener un mejor resultado tanto en la prevención del mismo, como en la sanción del crimen organizado.

En todo caso, en apoyo con lo que sostiene Díaz-Maroto y Villarejo⁴⁵, bien puede aseverarse que desde el punto de vista práctico no existe problema alguno en la aplicación de la norma y que esta debe llevarse a cabo e interpretarse desde el punto de vista restrictivo, ya que la conspiración y la proposición para delinquir y la provocación, solo son castigados cuando la Ley así lo prevea.

⁴⁴ Sobre las dificultades dogmáticas para castigar la denominada participación anticipada, Véase: RODRIGUEZ MOURULLO, Gonzalo. La punición de los actos preparatorios. En: *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. T.XXI, Fasc. II, mayo-agosto 1968*, pp. 277-302. Críticamente sobre el catálogo de delitos en los que son punibles los actos preparatorios en el nuevo Código Penal. Véase también SILVA SANCHEZ Jesús María. La regulación de *iter criminis* en el Nuevo Código Penal; cinco cuestiones fundamentales. Barcelona: Bosch Editor, 1997. pp. 152, 153. En el mismo sentido BLANCO CORDERO, Isidoro. Op. cit. pp.423 y ss. Así como DIEZ RIPOLLLES José Luis. Op. cit. pp. 584 y ss. Con alguna diferencia en la interpretación de la terminología de la legislación extranjera.

⁴⁵ DÍAZ-MAROTO y VILLAREJO. Julio. El blanqueo de capitales en el Derecho español. Madrid: Dykinson, 1999, p. 36.

7. SUJETO ACTIVO

El artículo 301 del Código Penal español inicia con la expresión: “El que [...]”, lo cual significa que cualquier persona puede ejecutar la conducta por no tratarse de aquellos tipos especiales que exigen del sujeto activo una especial calificación, luego este tipo es de aquellos denominados “comunes”.

Los interrogantes surgen cuando examinamos el contenido del artículo 301 del Código Penal español en lo referente a la exigencia de conocimiento de que los bienes objeto de blanqueo provienen de la comisión o participación en un delito grave, previo a los cuales ya nos hemos referido con anterioridad para puntualizar de qué delitos se trata; por tal motivo se entiende a qué delitos nos referimos con la alusión a delitos graves.

La doctrina y la jurisprudencia se han planteado la siguiente cuestión en relación con el autor y la comisión del delito previo: ¿puede quien ha sido autor del delito previo, el cual es de aquellos que el Código Penal español considera graves, y como resultado de esta conducta grave ha obtenido unos bienes sobre los cuales tratará de realizar conductas de blanqueo de capitales, ser sujeto activo de ambas conductas, es decir, sujeto activo del delito grave que hubiere cometido y a su vez sujeto activo de blanqueo de capitales? La respuesta al interrogante planteado debe poner de presente que con respecto a la misma se han planteado soluciones antagónicas que serán objeto de análisis a continuación.

En el Convenio del Consejo de Europa (artículo 6.2, b) se establece que puede suceder que el delito de blanqueo de capitales no pueda ser imputado a quien ha tenido participación en el delito previo, para respetar los principios generales de derecho penal de cada país en particular en especial en lo atinente al derecho que les asiste a los ciudadanos a no ser juzgados y castigados dos veces por el mismo hecho.

En cuanto a la **doctrina**

Para Mir Puig los actos posteriores impunes, o mejor copenados, son hechos que por sí solos realizarían un tipo de delito, pero que quedan consumidos por otro delito al cual siguen. La razón es que tales actos constituyen la forma de asegurar o realizar un beneficio obtenido o perseguido por un hecho anterior y no lesionan ningún bien jurídico distinto al vulnerado por este hecho anterior ni aumentan el daño producido por

el mismo. Se aboga por el respeto del principio de consunción⁴⁶ (*lex consumen deroga legi consumptae*) el cual es el más importante criterio para optar entre el concurso de delitos y el de normas.

Hay concurso de delitos cuando un sujeto en el momento de ser juzgado ha cometido varios delitos por los que no ha sido condenado con anterioridad, pero si para el enjuiciamiento integral de la conducta hay que recurrir a la aplicación de dos o más figuras delictivas, los hechos serán constitutivos de dos o más delitos concurrentes.

Las diversas leyes aplicadas no entrarán en conflicto entre sí, y ninguna de ellas quedará desplazada. Éste supuesto es al que se refiere el legislador cuando hace una salvedad expresa en el artículo 8, que regula el concurso de leyes. Y existe concurso de normas allí donde un determinado supuesto de hecho es lógicamente subsumible en varios preceptos, uno de los cuales, sin embargo, desplaza a los demás. Como dice Jescheck:

“Especialmente polémico es el supuesto de consunción, con carácter general sólo cabe afirmar que hay que estimar consunción cuando el contenido del injusto y de culpabilidad de una acción típica alcanza, incluyéndolo, a otro hecho o a otro tipo, de suerte que la condena basada en un solo punto de vista jurídico ya expresa, de forma exhaustiva, el desvalor de todo el proceso.”⁴⁷

La *lex consumens* será el precepto penal más amplio o complejo, que será el que castigue las infracciones consumidas en aquel. El ejemplo más claro lo aporta el análisis de los tipos penales “receptación”⁴⁸ y “encubrimiento”⁴⁹ en donde se excluye como sujetos activos de estos delitos, tanto al autor como al cómplice del delito previo para, de esta manera, no exigir doble responsabilidad y respetar el principio del *non bis in idem* a no ser juzgado y penado dos veces por el mismo hecho. Pensemos en la situación de un delincuente que atenta contra el patrimonio económico y/o contra el orden

⁴⁶ Artículo 8-3: Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de este Código, y no comprendidos en los artículos 73 y 77, se castigarán observando las siguientes reglas: 3- El precepto penal más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquél.

⁴⁷ JESCHECK, Hans Heinrich. Op. cit. 2002. p. 1038

⁴⁸ Artículo 298. 1. El que, con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico, en el que no haya intervenido ni como autor ni como cómplice, ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos del mismo, o reciba, adquiera u oculte tales efectos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

⁴⁹ Artículo 451. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años el que, con conocimiento de la comisión de un delito y sin haber intervenido en el mismo como autor o cómplice, interviniere con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:

socioeconómico, por ejemplo, comete un hurto, entonces será normal que trate de ocultar el beneficio que obtuvo del hurto, y este comportamiento no se podrá utilizar para integrar una nueva infracción como la ya citada “receptación”, por expresa disposición del legislador que en el tipo en mención aclara que quien haya participado en el delito previo no podrá ser juzgado o acusado de una conducta de “receptación”, ya que se entiende que será un movimiento, por decirlo de alguna manera, reflejo al hecho del hurto o consustancial a él si se quiere.

En concordancia, Jescheck refiere:

“Una acción típica, posterior a un hecho punible, destinada a asegurar, a aprovechar o realizar la ganancia antijurídica obtenida mediante el primer hecho, resulta consumida si no se lesiona ningún nuevo bien jurídico y el daño no se extiende cuantitativamente por encima de la medida del ya producido.”⁵⁰

Como puede apreciarse, es claro que, con respecto al ejemplo que venimos manejando, ambos comportamientos del hurto y la receptación atentan contra el mismo bien jurídico, vale decir, delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, pero, al pensar en el blanqueo de capitales, el cual comparte el mismo bien jurídico en mención, surge la duda cuando el delito previo de los denominados por el Código Penal español: graves, atenta contra un bien jurídico distinto a los protegidos por los ataques al patrimonio y contra el orden socioeconómico, caso en el cual, parece que hay lugar a castigar al sujeto activo del delito previo por su delito previo y por blanqueo de capitales por tratarse de la vulneración de dos tipos diferentes de bienes jurídicos.

La recomendación de Quintero Olivares es:

“Ahora bien, es preciso ser particularmente cuidadoso con el uso del principio de consunción, puesto que puede ocurrir que el precepto mayor (el absorbente) no capte o recoja alguna agresión a un bien jurídico que si recogía el en principio más simple.”⁵¹

Por su parte, Palma Herrera advierte:

⁵⁰ JESCHECK, Hans Heinrich. Op. cit. 2002

⁵¹ QUINTERO OLIVARES, Gonzalo. Sobre los delitos societarios en el nuevo CP (Cuestiones generales). En: ASÚA (coord.). *Jornadas sobre el nuevo Código penal de 1995*. Bilbao: Universidad del País Vasco, 1998

“El Código español, a diferencia de lo que hace el italiano en el 648 bis, no prevé para el blanqueo de capitales una cláusula que impida al autor o partícipe del delito previo ser sujeto activo del tipo de blanqueo de capitales”⁵².

El blanqueo de capitales ha sido considerado como un delito autónomo o independiente (*delictum sui generis*), que ciertamente contiene todos los elementos de otro delito, pero no se trata de casos agravados o atenuados de otro delito sino de tipos con su especial clase de injusto.

Y es que si el legislador hubiese querido que el autor de un delito de los que el artículo 301 del Código Penal español califica como grave, no fuese perseguido por sus conductas posteriores tendientes a blanquear el dinero fruto de su ilícito inicial así lo hubiera establecido, como por ejemplo lo estableció para el caso de la receptación y el encubrimiento, cosa que no ocurrió para el blanqueo de capitales queriendo de esta manera decir que el autor de uno de los delitos que se consideran graves, también puede ser responsable del delito de blanqueo de capitales.

8. EL TIPO SUBJETIVO

El tipo de injusto no está compuesto sólo de elementos objetivos de naturaleza descriptiva o normativa. El gran aporte de la teoría final de acción consistió en demostrar que la acción u omisión subsumible en el tipo no es un simple proceso causal ciego, sino un proceso causal dirigido por la voluntad hacia un fin. De ahí se desprende que ya a nivel de tipicidad deba tenerse en cuenta el contenido de esa voluntad. Por eso el tipo de injusto tiene tanto una inclinación objetiva donde hallamos todos los elementos de naturaleza objetiva que caracterizan el supuesto de hecho del tipo y una inclinación subjetiva donde hallamos el contenido de la voluntad que rige la acción. Esta inclinación es más difícil de probar ya que refleja una propensión o disposición.

El elemento subjetivo en el delito de blanqueo de capitales pasa a ser esencial cuando se enlaza al objeto material y al elemento normativo típico, consistente en tener aquellos su origen en la comisión de un delito grave. Para que podamos estimar que el tipo positivo está completo, el sujeto debe haber conocido ese origen de los bienes.

⁵² PALMA HERRERA, José Manuel. Op. cit. 1999, p. 381.

El conocimiento penalmente relevante es el que se refiere a los elementos objetivos del tipo de injusto. Este es un conocimiento de la materia de la prohibición que debe reunir ciertos requisitos porque, al decir de Rodríguez Devesa y Serrano Gómez:

“El conocimiento de la significación de la acción comprende tanto el conocimiento de los elementos valorativos singulares que integran el tipo del injusto como el de la significación antijurídica de la total acción realizada. El conocimiento de los elementos valorativos del tipo del injusto no precisa ser un conocimiento técnicamente riguroso; basta, según la conocida formula de Mezger, con una `valuación paralela del autor en la esfera de lo profano´.” (p. 461)⁵³

A buena hora la legislación penal alemana nos brinda un claro ejemplo de esta exigencia con respecto al blanqueo de capitales, cuyo 261.2. demanda que el conocimiento de la procedencia ilícita del bien debe ocurrir en el momento de la adquisición de éste, no después. Y para los casos en que concurra el dolo subsecuente, el hecho no será punible cuando... antes un tercero haya obtenido el objeto, sin haber cometido por ello un hecho punible.

El Convenio de Viena de 1988, en su artículo 3 reseña:

“a la adquisición, posesión o utilización de bienes a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de alguno de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) [...] y la tipificación española que en su artículo 301, 1, exige:

“sabiendo que estos tienen su origen [...], o la expresión del numeral 2 del citado artículo en que se lee: “a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos [...]”.

Estas expresiones lingüísticas son usadas en más disposiciones del Código Penal español, como puede verse, por solo citar unos ejemplos, en los artículos 329⁵⁴ y 446⁵⁵, que la emplean para denotar que el sujeto debe conocer algo.

⁵³ RODRÍGUEZ DEVESA, José María y SERRANO GÓMEZ, Alfonso. Derecho Penal Español. Parte General. Decimoctava Edición. Madrid: Dykinson, 1995. p. 461.

⁵⁴ Artículo 329.1. La autoridad o funcionario público que, “*a sabiendas*”, hubiere informado favorablemente la concesión de licencias manifiestamente ilegales

⁵⁵ Artículo 446. El Juez o Magistrado que, “*a sabiendas*”, dictare sentencia o resolución injusta será castigado

El conocimiento ha de recaer sobre las circunstancias objetivas del tipo de injusto, lo cual significa que el autor debe tener conciencia de estas circunstancias y ellas deben coincidir con las del tipo.

Respecto de los elementos normativos que en el blanqueo de capitales están representados por la proveniencia de los bienes de alguno de los delitos que el Código Penal español considera graves, la doctrina mayoritaria sostiene que no se puede exigir el exacto conocimiento del que puede presumirse de aquel que se mueve dentro del mundo del Derecho porque al parroquiano o lego se le exige un conocimiento similar al que puede tener un rancio. Pero, para que podamos hablar de dolo, según la doctrina tradicional del finalismo, es necesario no sólo el conocimiento, puesto que en Derecho Penal el solo pensamiento o conocimiento es irrelevante si no se exterioriza. Por ello, el dolo exige, además de la realización de lo que se conoce contrario a Derecho, la efectiva puesta en práctica de lo que se conoce prohibido y esta exteriorización se lleva a cabo por medio de la voluntad, ya sea en forma de acción o de omisión. La voluntad del dolo significa que el sujeto debe querer realizar el tipo, esto es, lo que él conoce.

En atención a la intensidad o dirección de la voluntad o a las consecuencias a las que se dirige el actuar, el dolo se divide en directo o de primer grado, dolo de segundo grado y dolo eventual o condicionado.

Sera de primer grado cuando el sujeto quiere realizar los elementos del tipo y no otra cosa, dirige su conducta directamente al tipo, según Mir Puig:

“en el dolo directo de primer grado el autor persigue la realización del delito. Por eso se designa esta clase de dolo como `intención`. En cambio, es indiferente en él: 1) que el autor sepa seguro o estime sólo como posible que se va a producir el delito; 2) que ello sea el único fin que mueve su actuación: el delito puede perseguirse sólo como medio para otros fines, y seguirá habiendo dolo directo de primer grado.” (p.265)⁵⁶

En el dolo de segundo grado el sujeto persigue un fin principal, que no es realizar los elementos del tipo, pero para lograrlo sabe que incurrirá con seguridad en conducta típica; por ello también se conoce como dolo de consecuencias necesarias o conducta de consecuencias necesarias.

⁵⁶ MIR PUIG, Santiago. Op. cit. 2005. p. 265.

En el dolo eventual o condicionado tampoco el sujeto persigue realizar el tipo, pero acepta o consciente la posibilidad, no segura de realizarlo. En este tipo de dolo no se trata de una conducta condicionada o, mejor, una voluntad condicionada de acción, sino de que el autor se da cuenta de una consecuencia secundaria de su acción que se realizará incluso si acaecen todas las consecuencias principales perseguidas incondicionalmente. Ejemplificando esta situación un país en la lucha contra el blanqueo de capitales como lo es Estados Unidos dispone en su legislación que como mínimo para la penalización de esta conducta se requiere ignorancia intencional, que podríamos traducir como similar al dolo eventual⁵⁷

9. FASES DEL BLANQUEO DE CAPITALS

Uno de los mayores problemas de la prevención del blanqueo de capitales es la dificultad de encontrar una solución óptima que sirva para todos los métodos de blanqueo que existen. Antes de ver los métodos, es importante que nos preguntemos si existe una metodología o sistemática del blanqueo o si se trata de actos aislados o puntuales que no siguen un proceso predefinido y programado.

La solución a la cuestión de si existe o no una metodología o se trata de actos aislados, es que las operaciones de blanqueo de capitales pueden hacerse de modo aislado e individual o pueden formar parte de un esquema que comprende una serie de fases o etapas, que tienen como objetivo último el de alejar el dinero del delito y dificultar su rastro. La doctrina jurídica, coincide con el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) en que el proceso responde a una serie de fases.

El GAFI, tras estudiar este fenómeno, concluye que, aunque las técnicas utilizadas para el blanqueo de capitales son cada vez más ingeniosas, situándonos en el plano operativo de este delito, pueden distinguirse en las operaciones tres fases consecutivas⁵⁸ claramente diferenciadas:

⁵⁷ Para distinguir entre dolo eventual y culpa consiente, es preciso considerar si el sujeto activo sabe que la conexión entre acción u omisión y resultado no es improbable. Si el sujeto activo desconoce la conexión entre conducta y consecuencia, podremos apreciar culpa. Cuando el sujeto activo se dedica conscientemente por un comportamiento que es incompatible con el riesgo permitido en el manejo de operaciones que implican movimiento de bienes a permitir el empleo de maniobras riesgosas, este comportamiento acarreará el aumento del riesgo dando lugar a anidar la posibilidad de encontrarnos frente a un dolo eventual.

⁵⁸ Según el modelo del FATF-GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional).
La imagen está obtenida de la página web: www.adrformacion.com

A) Fase de colocación:

La fase de colocación o *placement*, se refiere a la entrada en el Sistema Financiero de pequeñas sumas de capital. Es la colocación de los ingresos que tienen origen en un acto delictivo en el sistema financiero legal. Normalmente, esta es una fase en la que existe gran riesgo, ya que se busca no llamar la atención, por ello deben de fraccionarse las grandes sumas de dinero en cantidades menores que se colocan en el mercado. Una suma grande de dinero llamaría la atención, ya que incluso los bancos están obligados a la notificación de las transacciones de alto valor.

Por ello se hacen pequeños depósitos para que no aumente la sospecha.

En esta fase, también conocida como de introducción o inserción del efectivo en el Sistema Financiero, el producto del delito (que son grandes cantidades de dinero en efectivo) debe desaparecer y, sobre todo, debe desvincularse del delito. Es la fase en que existe un **mayor riesgo** para el blanqueador, y cuando es más fácil el descubrimiento del blanqueo, debido a las exigencias de identificación y control de las operaciones por encima de un umbral económico determinado.

Las entidades e instituciones financieras extreman las precauciones, y es por ello que, como se ha indicado, se fracciona el capital.

B) Fase de diversificación:

En la fase de diversificación, encubrimiento, o *layering* se realizan operaciones complejas con el objetivo de eliminar el rastro inicial de estos capitales. Esta fase engloba una serie de transacciones financieras que implican un movimiento sucesivo del dinero para desvincularlo de su origen. Se pretende, mediante obstáculos legislativos y amparados en el secreto empresarial y bancario, que se elimine todo esfuerzo por seguir la pista del origen de los fondos.

Esta fase también se conoce como de conversión, transformación, encubrimiento o *cegador*, puesto que se basa en diversas operaciones para lograr cambiar la imagen de los fondos.

La manera de *cegar* a las autoridades puede ser muy diversa. Esencialmente, lo que se hace es cambiar la forma de dinero. Esto es lo más complejo, buscar un buen sistema de blanqueo, ya que dificultará la tarea de rastrear el origen del capital.

Las operaciones consisten en la compra de bienes, activos financieros o de otro tipo y las transferencias de fondos, con el principal objetivo de dificultar el rastro del dinero. Se pretende lograr desconectar el dinero de su origen delictivo.

C) Fase de integración:

Finalmente, la fase de integración, o *integration* es el regreso de los capitales al patrimonio de quien blanquea con apariencia de legalidad. Es decir, los capitales blanqueados regresan al blanqueador con apariencia de ingresos legales, pudiendo así disponer de ellos.

En esta etapa el dinero vuelve a estar legítimamente en el sistema económico. Es muy difícil capturar a los delincuentes que han llevado a cabo un delito de blanqueo de capitales en esta fase, sobre todo cuando no existe una documentación de las etapas anteriores. La legislación que protege el secreto bancario hace difícil a las autoridades confirmar la autenticidad del ingreso.

Es el proceso final del ciclo del blanqueo, se pretende asentar los capitales integrados en la economía oficial. Es la posibilidad de disfrutar de un bien mueble o inmueble acreditando la legítima propiedad del mismo. Se aceptan o introducen los capitales delictivos, quedando Constancia en los registros contables y tributarios, y logrando con ello una apariencia de legalidad.

Tras esto, resulta casi imposible su persecución.

Aunque estas fases *a priori* parecen fáciles de diferenciar, esto no es así en la detección de operaciones. Estas tres etapas describen el esquema básico del blanqueo de capitales, sin embargo, en la realidad existen diseños más complejos. Dado el grado de sofisticación y complejidad de estas operaciones y su extensión internacional, surge la necesidad cada vez mayor de que exista una colaboración internacional entre los distintos estados.

En resumidas cuentas, este proceso requiere que existan una serie de condiciones.

En primer lugar, debe existir una simulación de licitud de las operaciones. El momento en el que el dinero entra en el sistema financiero para ser blanqueado, debe hacerse de modo simulado, para así borrar su origen. A continuación, los capitales deben entrar en el flujo financiero mediante uno de los múltiples modos para ello. Finalmente, existirá

un capital perfectamente legalizado, que se mantendrá o liquidará en función de las necesidades de liquidez del blanqueador, pretendiendo obtener rentabilidad de ello. En esta última etapa el dinero ya estaría blanqueado y con una legitimación jurídica.

Esta propuesta del GAFI o FATF no debe tener que asumirse de forma absoluta o categórica, ya que, en la práctica, existen operaciones de blanqueo de capitales que no encajan de manera estricta en ninguna de estas fases o que tienen alguna operación que podría estar en más de una fase al mismo tiempo. Por ello, la utilidad de esta propuesta es bastante limitada. A efectos del estudio de este delito sirve para poder simplificar la casuística.

10. EL FENÓMENO DEL *OFFSHORE*

En el estudio del delito de blanqueo de capitales, es importante conocer el fenómeno conocido como *offshore*. Se utiliza la palabra inglesa *offshore* como extraterritorial, en oposición de *onshore* que sería dentro del territorio. Así puede describirse la actividad financiera que se realiza en moneda distinta a la local destinada a los no residentes, sin embargo, este término no termina aquí, sino que sirve para describir una situación bastante más compleja:

Atendiendo a la definición dada por el FMI⁵⁹, los OFC o centros financieros internacionales son una *jurisdicción en la que la mayor parte de la actividad financiera se presta a no residentes y que presenta características tales como una tributación nula o muy baja y una laxa regulación financiera, secreto bancario y anonimato de los clientes*. Estas zonas, clasificadas también como *paraísos fiscales*⁶⁰, son privilegiadas por existir facilidades para realizar actividades como son la evasión de impuestos, planificación fiscal internacional y blanqueo de capitales.

En general, los OFC son usados por personas físicas que poseen una gran fortuna y no quieren pagar impuestos por los beneficios generados con ello; o por personas jurídicas que tienen compañías anónimas *offshore* y quieren hacer negocios y disminuir o

⁵⁹ Definición de los “*Offshore Centres*” dada por el Fondo Monetario Internacional en el “*IMF Background Paper*”

⁶⁰ A efectos de este trabajo y de documentos oficiales de los organismos internacionales, es importante concretar que el término *paraíso fiscal* difícilmente se encontrará, por ello se utilizarán las siglas **OFC** (Offshore Financial Centre)

eliminar la carga fiscal que conlleva. Estos enclaves se especializan en prestar estos servicios financieros y cuentan con el apoyo político de diversos países, lo cual asegura la estabilidad política necesaria para continuar con el desarrollo de estas actividades.

Los OFC están hoy en día en el punto de mira de las autoridades, como señalan los autores del artículo “Banqueros en la Playa”⁶¹. Para los países de acogida, estas actividades suponen una fuente de crecimiento, sin embargo, para quienes critican estas actividades, suponen graves problemas por la falta de transparencia y regulación, que junto que la globalización actual, agravan delitos como la evasión fiscal o el lavado de dinero. Es por este motivo, que diversos organismos internacionales, entre ellos el GAFI o la OCDE⁶², han ideado distintas iniciativas para poner refuerzo a las políticas de regulación financiera y tributaria que utilizan los OFC.

Los OFC no sólo utilizan los regímenes de tributación baja o nula, cosa que suele estar apoyada por tratados tributarios internacionales; sino que además es importante la adopción de reglas explícitas de secreto bancario y marcos jurídicos y administrativos deficientes, lo cual ofrece una característica importante a quien lo utiliza, que es el anonimato. Es precisamente esto último lo que preocupa a la comunidad internacional.

Aunque existen OFC en casi todas las regiones del mundo, una encuesta del FMI⁶³ señala que más de la mitad de las transacciones financieras de los OFC se llevan a cabo en el Caribe, y dentro del Caribe, el principal territorio en el que se llevan a cabo son las Islas Caimán, como se puede ver reflejado en el gráfico⁶⁴.

Los capitales manejados por los OFC son cada vez más importantes, por ello la comunidad internacional ha aumentado su presión, a través de los organismos internacionales, para mejorar el cumplimiento de la normativa internacional.

Los paraísos fiscales prestan diversos **servicios**, algunos de los más relevantes a efectos del estudio del delito de blanqueo de capitales son:

⁶¹ “*Banqueros en la Playa*” de la Revista del FMI “Finanzas y Desarrollo” junio de 2011.

⁶² Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos.

⁶³ “*Encuesta Coordinada sobre Inversión de Cartera*” del FMI

⁶⁴ Extraído del artículo de “*Banqueros en la Playa*”.

10.1 LA BANCA OFFSHORE

Este servicio se refiere al depósito bancario del dinero de particulares. Lo que se pretende con estos depósitos es que permanezcan ocultos, mientras que en el país de origen puede ser utilizado por su titular. Uno de los servicios más importantes es la de gestión de patrimonios, se trata de algo personalizado dirigido a personas con un alto nivel adquisitivo.

Las diferentes modalidades de Banca *Offshore* proporcionan a los paraísos fiscales una conexión con los mercados financieros mundiales. Estas modalidades se recogen en diversos informes internacionales y son principalmente:

· Banco Pantalla:

El Banco Pantalla o *Shell bank* es una entidad que carece de presencia física en la jurisdicción en que se ha constituido, teniendo la dirección general en otra jurisdicción. La dirección efectiva estaría localizada en una jurisdicción diferente, por lo que la autoridad de supervisión no tiene competencia para ejercer supervisión sobre sus actividades.

· Sucursal operativa:

La sucursal operativa o *booking branch* es una sucursal de un banco extranjero que no dispone de una dirección central como tal en la jurisdicción que le concedió su licencia. Los servicios administrativos básicos se asumen por un agente local en una oficina ubicada en la jurisdicción de origen de la sede principal o en una tercera jurisdicción. En el caso de estar gestionadas por una jurisdicción local, se puede llevar a cabo una supervisión consolidada. Sin embargo, en el caso contrario, si se controla desde una jurisdicción diferente a la jurisdicción de origen, no podrá existir tal supervisión.

Filiales operativas:

Las filiales operativas o *booking subsidiarios*, se utilizan para la realización de operaciones de banca privada. En ellas, el riesgo de la entidad local no afecta a la entidad matriz. Al ser las filiales operativas entidades independientes legalmente, no existe razón para que se lleve a cabo una gestión desde una jurisdicción distinta a la del país de origen o acogida.

- **Bancos de propiedad paralela:**

Los bancos de propiedad paralela o *paralleled-owned Banks*, son entidades que tienen una autorización para poder actuar en diferentes jurisdicciones. Además, aunque no forman parte del mismo grupo financiero, tienen los mismos propietarios, por lo que suelen compartir propietarios y la misma dirección. Las relaciones entre ambos pueden permanecer ocultas a ojos de los supervisores.

10.2 ESTRATEGIAS FISCALES DE LAS MULTINACIONALES:

Cada vez más, las empresas multinacionales toman como estrategia, la de trasladar su sede a paraísos fiscales o incluso aumentar el número de filiales en estos territorios. Las autoridades estudian la amplia variedad de técnicas utilizadas por las grandes corporaciones para “*aliviar*” su carga fiscal. Las formas más comunes de hacerlo son las siguientes:

- **Expatriación de la compañía:**

La expatriación de la compañía o *corporate inversión* consiste en el traslado de la sede social a un OFC, donde se constituye como la matriz de la filial que sigue estando en el país donde opera. El desplazamiento es sólo a ojos de las autoridades, ya que realmente, la sede social efectiva sigue estando en el estado donde opera, que es donde estaría su dirección efectiva. Esto supone unos gastos mínimos, puesto que puede hacerse mediante el mero alquiler de un apartado de correos, y, sin embargo, conlleva un gran ahorro impositivo, puesto que no tendrá que pagar impuestos en el estado donde se encuentre su dirección efectiva si no en el OFC, por las operaciones que realice con el resto del mundo desde ese OFC.

- **Aplazamiento de los pagos fiscales:**

Otra técnica, basada en las compañías filiales, es la del aplazamiento de los pagos fiscales o *deferid tax payments*. En Estados Unidos, las empresas deben de tributar en el país por los impuestos que obtengan en todo el mundo. El modo que se utiliza para evitar esto es reducir la tributación mediante la demora en el pago, para ello deben de reinvertir las ganancias obtenidas en nuevas operaciones en el exterior. Por ello, crean filiales en el exterior para poder usar esta práctica.

- **Income Stripping:**

El *Income Stripping* se refiere a cuando una compañía filial situada en un OFC presta fondos a la matriz o a otra filial con residencia en el territorio donde se halla la dirección efectiva, a un tipo de interés superior al del mercado. Lo que se consigue es que se puedan deducir los pagos por intereses, obteniendo un ahorro fiscal en el impuesto sobre beneficios.

• **Transferencia de Precios:**

La transferencia de precios o *transfer Price* consiste en la distribución de los beneficios del grupo de sociedades entre las diferentes filiales en distintos países. De este modo los beneficios son declarados en el territorio que tenga un régimen tributario más favorable o con mayores exenciones fiscales.

En este mecanismo es de utilidad ver un ejemplo para poder comprenderlo mejor. Si por ejemplo estuviésemos tratando el caso de una empresa española con filial en un OFC, lo que haría sería realizar exportaciones a la filial a cambio de unos precios inferiores a los del mercado o adquirir materias primas de la filial por precio superior al de mercado. Con ello, lo que se logra es que sea la filial (situada en un OFC) la que refleje los beneficios. Esto reduce la carga fiscal de la empresa por el impuesto sobre beneficios.

Entidades o Instrumentos para fines específicos

Finalmente, también puede observarse la utilización de entidades o instrumentos para fines específicos, que son los *Especial Purpose Entities (SPE)* o *Especial Purpose Vehicule (SPV)*. Comenzando por los **SPE**, se trata de entidades que se constituyen como sociedades filiales de una multinacional, pero no se integran en la consolidación de cuentas del grupo de sociedades, sino que se domicilian en un OFC, usándose para sanear el balance de situación de la matriz. A ellas se trasladan las operaciones de riesgo y los pasivos, quedando saneadas las cuentas del grupo de empresas. Se utilizan para llevar a cabo operaciones de titulación, agrupando los activos que originan y separándolos del riesgo que los ha generado. Para ello, estos activos se venden a un tercero, que es el **SPV**. Este instrumento es inmune a los riesgos de la entidad que generó los activos.

11. MÉTODOS DE BLAQUEO DE CAPITALS

Como hemos visto con anterioridad, se suele describir el delito de blanqueo de capitales como un proceso que se divide en distintas fases o etapas, siendo el más importante el que lo divide en tres etapas: colocación encubrimiento e integración. Sin embargo, en la práctica no todas las operaciones de blanqueo de capitales siguen la práctica descrita, sino que existe una gran diversidad en cuanto a las prácticas utilizadas.

La técnica o modo utilizado para llevar a cabo el blanqueo de capitales, dependerá de la zona o país en el que se opere, si es una necesidad puntual o permanente, el grado de urgencia, la confianza que se tiene con la persona o entidad que sirve de cómplice, y de la cantidad de dinero a blanquear. Dependiendo de la cantidad que se pretenda blanquear se utilizarán unos métodos u otros, puesto que puede tratarse de una necesidad de blanqueo periódico de pequeñas sumas o un blanqueo de una gran cantidad, lo cual implicará que se utilicen unos u otros métodos de blanqueo.

Además, dependiendo del tiempo, el dinero, la energía y el gasto que se destinen a cubrir o disimular la pista de los capitales, se podrá extraer la gravedad y eficacia de las inspecciones realizadas. A efectos de su clasificación, he diferenciado 30 métodos⁶⁵:

1. CONTRABANDO DE EFECTIVO Y CAMBIO DE LA MONEDA

El contrabando de efectivo consiste en mover grandes cantidades de dinero a través de aeropuertos y fronteras, para así colocarlas en sociedades financieras del exterior que tienen menor control. El transporte y contrabando de dinero en efectivo ha sido una de las maneras más comunes de llevar a cabo el blanqueo de capitales.

Como se ha descrito, el dinero en efectivo aparece con la comisión del hecho delictivo en la etapa de colocación, y los blanqueadores tratan de colocar ese dinero en el sistema financiero de diversas maneras, ya sea con depósitos bancarios, o con la adquisición de propiedades. Como señala el GAFI⁶⁶, otros negocios intensivos en dinero líquido, como son los restaurantes y gasolineras, son utilizados para mezclar el dinero obtenido legalmente, con el ilegal, dándole así una apariencia de legalidad. El principal problema de este método es el problema que plantea el transporte de grandes cantidades de dinero en efectivo, por ello se realiza con billetes de valor elevado. Es por ello que se toman

⁶⁵ Clasificación del manual de "Blanqueo Internacional de Capitales" de Juan Miguel del Cid Gómez

⁶⁶ En el "Trade based Money Laundering" realizado por el GAFI.

grandes medidas como no aceptar billetes de 500 € en muchos comercios ni en cajeros, sin embargo, su circulación no deja de crecer.

En este caso, sólo la confiscación del dinero podría romper de manera efectiva el ciclo de lavado. Juega también un papel importante el cambio de moneda, puesto que al ser los billetes de 500 €, los de mayor cuantía y menor peso, resulta menos pesado el transporte del dinero en euros que en dólares, apareciendo así la figura de las casas de cambio.

2. TRANSFERENCIAS FRACCIONADAS

El método de las transferencias fraccionadas se basa en el fraccionamiento de grandes cantidades de capital en diferentes envíos, utilizando para ello uno o varios remitentes y distintos beneficiarios, para no tener que sufrir los controles del país de origen y de destino. A cambio de esto, se otorga a los que actúan como beneficiarios una comisión.

3. COMPRA DE PREMIOS DE LA LOTERÍA

Este método de blanqueo puede referirse a la compra de cualquier tipo de premio que provenga de juegos de azar, tales como rifas, loterías, apuestas, concursos... Al tratarse de grandes sumas de dinero, suponen una cobertura perfecta para los blanqueadores, y dan anonimato a sus clientes. Lo que se hace es comprar el boleto ganador en la fase de colocación, se ofrece un importe superior al del premio obtenido y con ello se consigue que actúe a modo de incentivo para quien vende el premio. Con esto, el blanqueador se presenta en el lugar donde deba de cobrar el premio, pagando además los impuestos que en su caso deriven del recibo del premio.

4. INMUEBLES

Uno de los vehículos más utilizados para el blanqueo, sigue siendo la compra de inmuebles. Se compra un inmueble escriturándolo por debajo del precio que realmente se ha pagado, así la venta posterior al precio de mercado supone una diferencia a favor del blanqueador. En caso de blanqueo de capitales desde el exterior, se simula un préstamo de su propio dinero, que figura a nombre de una sociedad, para poder adquirir el inmueble. Así, con la devolución del préstamo y de sus intereses, podrá sacarse el dinero del país con una justificación. Los bienes inmuebles se protegen de una posible

confiscación, evitando que éstos figuren a su nombre. Se ponen a nombre de una sociedad de domicilio en el exterior, figurando ellos como arrendatarios.

5. COMPRAVENTA DE OBRAS DE ARTE

Para dar apariencia de legalidad a las riquezas adquiridas, el blanqueador adquiere o trafica con obras de arte. Al tener las obras de arte un valor subjetivo, se pueden movilizar grandes recursos con total discreción. Se suele hacer mediante subastas, en las que entregará una cantidad de dinero a un cómplice que pagará con dinero, devolviendo las obras de arte a su dueño a cambio de una comisión.

6. COMPRA DE BIENES DE LUJO E INSTRUMENTOS MONETARIOS

La compra de bienes de lujo se hace con el fin de su disfrute y posterior venta en caso de necesidad. Igualmente, puede adquirir instrumentos monetarios como cheques bancarios, utilizándolos para ingresar su dinero obtenido ilícitamente en el sistema financiero. Así se transforma el dinero, dando apariencia de legalidad.

7. TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS

Las transferencias electrónicas son una manera de camuflar el blanqueo de capitales. Esto es así, porque el servicio es más barato y con menores controles que los de las instituciones financieras tradicionales. Se justifican estas transferencias como pagos diversos.

8. GARANTÍAS DE PRÉSTAMOS

Con la obtención de préstamos, el blanqueador obtiene dinero lícito, usando como garantía los capitales de procedencia ilícita. Con el dinero prestado, el blanqueador puede adquirir distintos tipos de activos, disimulando los recursos que tienen origen en un delito a través del préstamo, así la conexión con el delito de origen se hace menos evidente.

9. CARTAS DE CRÉDITO *STAND BY*

La carta de crédito *stand by* es un tipo de garantía bancaria que otorga una entidad financiera del exterior, respaldando un crédito. Con este contrato se establece que al primer requerimiento que realice el acreedor (el blanqueador), la compañía que emitió la carta deberá pagar la obligación de un cliente suyo.

A modo de ejemplo y para ver la casuística, se puede representar como un blanqueador que constituye un depósito en un banco de un OFC con dinero de origen delictivo, con esta garantía solicita la expedición de la carta descrita (carta de crédito *stand by*). Luego pide un préstamo a una entidad financiera del estado a donde quiera transferir los fondos ilegales, el blanqueador no paga el préstamo, y así obliga a la entidad acreedora del préstamo a hacer efectiva la carta de préstamo. Con eso lo que consigue es la transferencia de los fondos ilegales con apariencia de legalidad.

10. OPERACIONES EN EL MERCADO DE VALORES

El blanqueo de dinero puede darse también con operaciones en el mercado de valores, de hecho, hoy en día es bastante frecuente. El hecho de que no se acepten operaciones en efectivo no constituye un problema, ya que los blanqueadores recurren a comprar acciones con dinero ilícito transferido desde distintas cuentas, y al usar los fondos para la compra de títulos, estos fondos toman apariencia de legalidad.

Lo más habitual suele ser la adquisición de opciones de compra y venta sobre un mismo título, el intermediario financiero abonará la operación ganadora con dinero lícito y se descontará la comisión correspondiente a su gestión. Además, se destruyen los documentos que justifican la operación perdedora para que no existan sospechas.

También el fraude bursátil *pump and dump* permite el blanqueo de dinero. Esto consiste en que se adquiere un importante paquete de acciones con dinero de procedencia delictiva, de una empresa antes de que ésta salga a bolsa. Cuando los blanqueadores han comprado estas acciones con precio bajo, un *bróker* las ofrece a sus clientes, usando información falsa. La demanda de acciones se incrementa y el precio también, con ello, los blanqueadores venden al precio máximo, con beneficios artificiales. Con esto consiguen un doble objetivo: blanquear los fondos ilícitos y además un beneficio adicional⁶⁷.

11. UTILIZACIÓN DE PROYECTOS DE COMPAÑÍAS DE SEGURO

Mediante la utilización de proyectos de compañías de seguro se pretende dar apariencia de legalidad al dinero utilizado. Se adquieren productos ofrecidos por el sector de las compañías de seguros. El dinero que proviene de una compañía de este tipo tiene buena reputación, y pocos bancos cuestionan el origen de estos fondos cuando su emisor es

⁶⁷ Caso extraído del “*Trade based Money Laundering*” realizado por el GAFI.

una aseguradora. Lo más utilizado, son los seguros de vida, aunque también se utilizan otro tipo de pólizas, como es la póliza de daños.

Lo que se busca es recuperar el dinero con la terminación anticipada del seguro, aunque ello suponga gastos adicionales, o se usa la póliza para garantizar un préstamo. Con las pólizas de daños⁶⁸, se simula la producción del daño o se causa intencionalmente para poder reclamar y recuperar al menos parte de la inversión realizada.

12. EMPRESAS FACHADA

Las empresas fachadas son aquellas que realizan una actividad legal, pero que son utilizadas para el blanqueo de fondos que provienen de actividades ilícitas. Se mezclan fondos lícitos e ilícitos, con lo que se consigue dar una explicación sobre los altos volúmenes de efectivo.

13. SOCIEDADES PANTALLA

Las sociedades pantalla o *Shell companies* son fruto de aquellas jurisdicciones que permiten la creación de instrumentos que permiten la exención de impuestos sobre las actividades realizadas fuera del territorio. Al garantizarse el secreto bancario y societario, son herramientas importantes para mover fondos con origen en un acto delictivo. En este caso, las sociedades pantallas, son SRL⁶⁹ que no realizan actividades mercantiles y no tienen activos, ni empleados. Simplemente poseen un apartado de correos, son utilizadas para mover recursos ilícitos, tomando como ventaja la confidencialidad que estas jurisdicciones permiten.

14. CAPITALIZACIÓN DE EMPRESAS LEGÍTIMAS

La capitalización de empresas legítimas consiste en contactar con empresas legales que tengan un historial comercial y financiero, pero tengan problemas financieros, a cambio de una comisión, se mezclan los fondos de procedencia legal con los obtenidos ilícitamente. Esto se hace mediante un blanqueador que actúa como supuesto inversor en la compañía, ofreciendo reflotar el negocio. A cambio de ello exige formar parte de la empresa como socio, mediante su aportación, la empresa consigue incrementar sus activos. Tras la reactivación del negocio, el blanqueador retira su aportación inicial y los

⁶⁸ También explicados en el "*Trade based Money Laundering*" del GAF

⁶⁹ SRL: Sociedades de Responsabilidad Limitada

rendimientos por la buena marcha de la empresa. Otra modalidad de este método es la inversión extranjera en un país mediante empresas ficticias en otros países.

15. FUNDACIONES O ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO

Las fundaciones o entidades sin ánimo de lucro son entidades que presentan características especiales que las hacen vulnerables para ser utilizadas de cara a delitos como el blanqueo de capitales, ya que tienen la confianza del público y acceso a sumas de dinero en efectivo.

Además, suelen tener presencia global, pudiendo usarse para la realización de estos delitos, incluso a nivel global. Otro factor importante es su escasa regulación en muchos países y las facilidades para su creación.

16. DECLARACIÓN DE UN INGRESO FICTICIO OBTENIDO EN EL EXTERIOR

La declaración de un ingreso ficticio obtenido en el exterior es otro método utilizado por las organizaciones delictivas para el blanqueo de dinero. Se utiliza a personas que viajan al exterior para declarar la obtención de un premio o ingreso en dicho lugar ingresando su importe en el país local. El dinero realmente proviene de actos delictivos, y estas personas declaran dicho importe a cambio de una comisión. Para la comisión de esta modalidad de delito, se les da una historia razonable y documentación falsa para poder justificar a las autoridades la obtención de dicho ingreso. Una vez que el dinero está disponible en el país local, se transfiere a la organización delictiva y los intermediarios reciben una comisión.

17. EL FALSO PROCESO JUDICIAL

Para la realización de la técnica del falso proceso judicial, es necesario que el blanqueador disponga al menos de una de las empresas del proceso. El proceso se sustancia entre una empresa del lugar origen de los fondos y otra del lugar de destino. La empresa del lugar de destino abre un proceso de demanda contra la empresa de origen, reclamando una cantidad de dinero. Como la justicia es lenta, el proceso se acelera con un acuerdo amistoso de arbitraje, consiguiendo que los fondos lleguen al país de destino con apariencia de legalidad.

18. ABOGADOS, TESTAFERROS Y CONTABLES

Los profesionales como abogados, testaferros y contables son utilizados por los blanqueadores para el blanqueo de capitales bastante a menudo. Esta técnica es conocida como *gatekeepers* (porteros). Los abogados se utilizan para dar un asesoramiento legal, diseñando esquemas de blanqueo y proporcionando operaciones que dan apariencia de legalidad.

Otras veces facilitan un domicilio social o dirección comercial, que da apariencia de legalidad. En cuanto a los testaferros, se refiere a la función que tienen los abogados al prestar estos servicios, puesto que realmente ocultan y gestionan la identidad del titular real. Finalmente, los contables externos y auditores llevan a cabo operaciones de *optimización* fiscal.

19. CASINOS DE JUEGO

Como se ha mencionado antes, el entorno del juego suele conllevar una serie de actividades ilícitas. Lugares como los casinos, son frecuentemente utilizados para llevar a cabo actividades ilícitas. En este caso, no es el juego en sí, si no la adquisición y control de estos centros, lo que permite una gran facilidad para el blanqueo de capitales. Si se tiene una cadena de casinos con establecimientos en distintos países, este delito puede ir más allá, facilitando el blanqueo de capitales también a nivel internacional.

Por ello es importante que en los casinos esté todo bajo control, debiendo los empleados controlar el juego, no sólo para evitar las trampas, si no, principalmente para evitar un posible blanqueo de capitales. Una su modalidad de esto son las páginas web de apuestas, que conllevan un problema añadido, puesto que el servidor suele estar localizado en un país diferente a aquél que concede la licencia para la página.

20. OPERACIONES DE COMERCIO INTERNACIONAL

Hoy en día, las operaciones comerciales a nivel internacional siguen siendo de las primeras en la lista de blanqueo de capitales. Con estas operaciones se juega evitando el pago de aranceles e impuestos. Los bienes con los que más se realizan estas operaciones son: productos textiles, metales preciosos, alcohol y tabaco. Lo que pretende esta técnica es utilizar estas operaciones para transferir grandes cantidades de dinero de

origen ilegal en activos y mercancías que lo hagan menos sospechoso. Los activos se transfieren en distintos países, y así se transfieren fondos de un estado a otro. El fraude de facturación entre los dos países es una forma simple de blanqueo de dinero.

21. EL HAWALA

En árabe, *hawala* significa transferir, y el *hawala* es una manera de enviar dinero a otro lugar, sin que tenga que existir un movimiento físico de los fondos. Lo que lo diferencia de otros sistemas informales es la confianza y el fuerte sentido del honor, junto con la utilización de una red de familiares para su envío. Esto surgió por la gran desconfianza que existe por parte de los inmigrantes del sur de Asia hacia los gobiernos y sistemas bancarios de sus países de origen, en los que existe gran inestabilidad. Así buscaron métodos alternativos de envío, sin que ello implique un envío físico de los fondos.

Se puede intuir cómo funciona este intercambio de manera bastante intuitiva. A modo de ejemplo veríamos que **A**, residente en España, quiere enviar dinero a su mujer **B**, residente en su país de origen, cosa que se refleja en la operación **2a**. Como los bancos cobran comisiones altas, recurre al Hawala, dando su dinero a **X** (1). A su vez, en su país de origen, **B**, recibirá el dinero de manos de **M** (3b). Por otro lado, la parte de la operación que **A** y **B** no ven, es la existente entre **X** y **M** que rinden cuentas periódicamente, por pertenecer a la misma red. Una vez más, este método proporciona seguridad, anonimato y versatilidad, por lo que es comúnmente utilizado por delincuentes para el blanqueo de capitales generados en actividades ilegales.

12. INICIATIVAS INTERNACIONALES EN LA LUCHA CONTRA EL BLANQUEO DE CAPITALES

El blanqueo de capitales es una amenaza para el buen funcionamiento de la economía, el sistema financiero e incluso de la sociedad en su conjunto. El blanqueo de capitales puede verse como un punto fuerte de las actividades delictivas, puesto que como se ha señalado, sirve para dar legalidad a los capitales obtenidos de la comisión de delitos, sin embargo, también puede verse como su punto débil ya que permite la identificación y localización de los activos y responsables criminales.

Como se ha visto, el gobierno español ha implantado diversos instrumentos para hacer frente al blanqueo de capitales, pero al tratarse de un fenómeno internacional, es necesaria la cooperación entre los distintos estados. Para hacer frente a esta necesidad, el blanqueo de capitales se ha intentado combatir también a nivel internacional.

1. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU)

La Organización de las Naciones Unidas⁷⁰, tiene un papel fundamental en la lucha contra el blanqueo de capitales. Su lucha la realizan mediante una serie de convenciones entre las que podemos destacar:

- La **Convención de Viena de 1988**⁷¹, que exigía a los estados una cooperación a nivel internacional en materia penal incluyendo medidas como la extradición, el decomiso y la asistencia jurídica recíproca.
- La **Convención de Palermo de 2000**⁷², se considera como la continuación de la Convención de Viena de 1988, y amplía su aplicación. Respecto a la penalización del delito de blanqueo de capitales, se mantiene lo establecido en Viena, sin embargo, se recomienda a los estados una ampliación de la tipificación de este delito en cuanto a los actos preparativos, la cooperación y el intercambio de información.
- El **Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo**⁷³, que se aprobó antes de los atentados del 11-S. En este convenio se evitó el término blanqueo de capitales en relación con la financiación del terrorismo, y se destacó la importancia de actuar a nivel internacional para prevenir el blanqueo y que éste sea utilizado para financiar actividades terroristas.
- La **Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción**⁷⁴, promueve y fortalece las medidas de prevención de la corrupción.

A efectos de la prevención del blanqueo de capitales en la ONU, debería de concluirse que el hito más importante fue la fundación en 1997 de la **UNODC**⁷⁵. Esta oficina lleva

⁷⁰ United Nations www.un.org

⁷¹ "Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas" que entró en vigor el 11 de noviembre de 1990.

⁷² "Convención de Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional"

⁷³ "Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo" aprobada en diciembre de 1999.

⁷⁴ "Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción" aprobada en octubre de 2003.

⁷⁵ Oficina de las Naciones Unidas sobre Droga y Delincuencia www.unodc.org

a cabo un programa global contra el blanqueo que actúa como coordinador de otros organismos internacionales. También es importante la **IMOLIN**⁷⁶, una red de enlaces de internet que actúa como ayuda para combatir este fenómeno.

2. GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL (FATF-GAFI)

El Grupo de Acción Financiera Internacional (FATF-GAFI)⁷⁷, mencionado con anterioridad, es el principal organismo en la lucha contra el fenómeno del blanqueo de capitales. Fue creado en 1989 por el G-7 y anualmente redacta un informe recogiendo 40 recomendaciones contra la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales. Aunque comenzó recogiendo sólo recomendaciones para combatir el blanqueo de capitales procedentes del narcotráfico, ha ido ampliando sus contenidos.

Su informe más actual es del 16 de febrero de 2012, se firmó en París, la sede del TAFTGAFI, y se aprobaron las nuevas recomendaciones en la lucha contra el blanqueo de capitales, financiación del terrorismo y financiación de armas de destrucción masiva. Estas recomendaciones, además de ser el estándar internacional en esta materia, han sido revisadas durante dos años y se utilizan en más de 180 estados, para la lucha contra estos delitos.

La novedad es que integra las medidas anti-financiación del terrorismo con las medidas orientadas a prevenir el blanqueo de capitales, uniendo a éstas las nuevas medidas de lucha contra la proliferación de armas de destrucción masiva. Con ello consigue una mayor profundidad. Lo más importante es que orienta a los países hacia la adopción de modelos con un enfoque basado en el riesgo.

Los cambios que ha supuesto este nuevo informe⁷⁸ pueden resumirse en:

- Integra en sólo 40 recomendaciones la lucha contra estos tres delitos, cuando antes lo hacía en 40 recomendaciones especiales y 9 contra la financiación del terrorismo.
- Incorpora la lucha contra la financiación de las armas de destrucción masiva, cosa que antes no hacía.

⁷⁶ International Money Laundering Information Network www.imolin.org

⁷⁷ Financial Action Task Force on Money Laundering www.fatf-gafi.org

⁷⁸ Informe sobre "*International Standards on Combating Money Laundering and the Financing of Terrorism & Proliferation. The FATF Recommendations*" de Febrero de 2012. Página web: www.fatf-gafi.org/dataoecd/38/53/34030987.pdf

- Se recomienda una mayor transparencia, para dificultar el ocultamiento de las identidades de los delincuentes y de sus bienes.
- Se endurecen los requisitos en cuanto a PEP (Personas Expuestas Políticamente).
- Amplia el alcance de los delitos de blanqueo a los delitos fiscales.
- Como se ha mencionado, sugiere un enfoque con base en el riesgo.
- Da primacía a la cooperación internacional entre los distintos estados, con más agilidad en el intercambio de información, investigaciones conjuntas, confiscación de bienes...
- También sugiere mejores herramientas de cara a la investigación de estos delitos, para poder investigar y enjuiciar estos tres delitos de manera más eficaz.

3. COMITÉ DE SUPERVISIÓN BANCARIA DE BASILEA (BCBS)

El Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (BCBS)⁷⁹, es un intento de cooperación en el control bancario dentro del Banco de Pagos Internacionales⁸⁰. Para la lucha contra el blanqueo de capitales, es importante el conocimiento de los clientes, por ello, los controles a este efecto son cada vez mayores. El GAFI y otros organismos internacionales han establecido normas KYC⁸¹, y el BCBS ha emitido orientaciones sobre estas normas en distintos documentos a lo largo del tiempo⁸².

En la actualidad se podría destacar como documento más importante a efectos del blanqueo de capitales los “Principios Básicos para una Supervisión Bancaria Eficaz” de 2011.

⁷⁹ Comité de Supervisión Bancaria de Basilea www.bis.org/bcbs/

⁸⁰ Bank of International Settlements (BIS) www.bis.org

⁸¹ KYC son las siglas en inglés de Conozca a Su Cliente (Know your customer)

⁸² Entre los documentos emitidos por el BCBS los más importantes son: “La prevención del uso delictivo del sistema bancario con el propósito de lavado de dinero” (1988), “Principios básicos para la supervisión bancaria eficiente” (1997), “La metodología de los principios básicos” (1999), “La debida diligencia con la clientela de los bancos” (2001), “Compartir información financiera entre jurisdicciones en relación con la lucha contra la financiación del terrorismo” (2002) y “Orientaciones para la apertura de cuentas y la identificación del cliente” (2003).

4. ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE SUPERVISORES DE SEGUROS (IAIS)

La Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS)⁸³, creada en 1994, agrupa hoy en día a más de cien estados de todo el mundo, desarrollando lo esencial para la supervisión de la gestión de los seguros.

Esta asociación es importante a efectos del blanqueo de capitales por tener un documento titulado: “*Guidance Paper on Anti-Money Laundering and Combating the Financing of Terrorism*” de 2004. En este documento se explica la vulnerabilidad de los aseguradores en este delito, y proporciona distintos métodos de control.

5. ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE COMISIONES DE VALORES (IOSCO)

La Organización Internacional de Comisiones de Valores⁸⁴ es una organización que pretende facilitar la cooperación de las regulaciones estatales en materia de mercados de valores. En cuanto al blanqueo de capitales elabora documentos que sirven de guía para evitar este delito en las instituciones de inversión colectiva.

También son importantes los documentos encaminados a la identificación de los clientes.

6. FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE CONTADORES (IFAC)

La Federación Internacional de Contadores⁸⁵, fundada en 1977, es un organismo, que agrupa a nivel global la profesión contable. La misión de esta federación es proteger el interés público, dando credibilidad a la información contable. Ha publicado diversas guías contra el blanqueo de capitales para la concienciación de este sector en la lucha.

⁸³ International Association of Insurance Supervisors www.iaisweb.org

⁸⁴ International Organization of Securities Commission www.iosco.org

⁸⁵ International Federation of Accountants www.ifac.org

7. GRUPO EGMONT DE LAS UNIDADES DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF)

El grupo Egmont⁸⁶, formado en 1995 por las Unidades de Inteligencia Financiera (UIF), ofrece un foro para la mejora del apoyo de la lucha contra el blanqueo de capitales a nivel nacional.

La ayuda comprende la sistematización del intercambio de información, la mejora de los conocimientos técnicos, y comunicaciones y la ayuda de la creación de las UIF en todo el mundo. Lo más relevante a mi parecer, de este grupo es la elaboración de una compilación de casos⁸⁷ de blanqueo de capitales sucedidos en las UIF integrantes, ya que esto ayuda de cara a futuros casos en los distintos estados.

8. BANCO MUNDIAL Y FONDO MONETARIO INTERNACIONAL (BM Y FMI)

Aunque las funciones de estos dos organismos⁸⁸ son bastante diferentes, de cara al blanqueo de capitales y su prevención, trabajan de manera conjunta. En el año 2001, en abril, reconocieron la importancia mundial del delito de blanqueo de capitales. Además, en consecuencia, de los atentados del 11S, decidieron la incorporación de medidas contra el blanqueo dentro de sus instituciones, e incluso un año más tarde, reconocieron las recomendaciones del GAFI, de las que ya se ha tratado. En la actualidad, trabaja con distintos organismos internacionales en el BSBC, la IAIS, la IOSCO y el Grupo Egmont, para poder homogeneizar el tratamiento dado a este delito a nivel global.

Su pretensión principal es la de concienciar en las Administraciones de la importancia de los problemas y consecuencias del blanqueo de capitales. Para ello, han establecido *Diálogos Globales de Política Regional*, realizados mediante videoconferencias, para el intercambio de información.

Además, prestan asistencia individual a los países con un régimen débil en la lucha contra estos delitos.

⁸⁶ Egmont Group www.egmontgroup.org

⁸⁷ "FIU's in action. 100 cases from de Egmont Group", que se puede encontrar en la página web del Grupo Egmont, en la sección de librería, y dentro de esto en los casos:

<http://www.egmontgroup.org/library/cases>

⁸⁸ Fondo Monetario Internacional www.imf.org y Banco Mundial www.worldbank.org

9. CONSEJO DE EUROPA Y UNIÓN EUROPEA

En 1980, con la Recomendación número 80, se comenzó a abordar la problemática del blanqueo de capitales en el entorno de los Estados Miembro, ya que podía suponer un problema no sólo nacional si no a nivel de la UE. Esto se hizo en el Comité de Ministros del Consejo de Europa.

Más tarde, en 1986, se convocó la Conferencia de Ministros Europeos de Justicia, para erradicar el tráfico de drogas.

Pero no es hasta 1990, cuando se trata el tema del blanqueo de capitales como tal, en la Convención de Estrasburgo⁸⁹. Se empleó como modelo la Convención de Viena de 1988. La Convención de Estrasburgo sugería aplicar como medida particular la confiscación, decomiso y el embargo de los bienes y productos que resulten de las actividades delictivas. Esta convención se actualizó en 2005⁹⁰, para tener en cuenta la financiación del terrorismo.

Además, existen distintas directivas de la UE que tratan el tema de la prevención del blanqueo de capitales, entre ellas la Directiva 91/308/CEE del Consejo de 10 de junio; la Directiva 2001/97/CEE del Parlamento Europeo y el Consejo de 4 de diciembre; o la Directiva 2005/60/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de octubre.

En la actualidad, según un informe de la Comisión⁹¹, la Directiva sobre blanqueo de capitales funciona bien y no existen deficiencias, pero debería de ser adaptada ligeramente a las amenazas del presente, para poder hacer frente a las amenazas, que cada vez son mayores. Este informe, además, evalúa el tratamiento que la Directiva da a los abogados y otros profesionales jurídicos independientes. Por todo ello, la Comisión pretende proponer reglas claras y proporcionadas que protejan el mercado único, así tiene previsto presentar una propuesta para una cuarta Directiva sobre el blanqueo de capitales para otoño de este año.

⁸⁹ "Convención sobre el blanqueo, identificación, embargo y decomiso de los beneficios económicos derivados del delito" (1990)

⁹⁰ "Convención sobre el blanqueo, identificación, embargo y decomiso sobre los beneficios económicos derivados del delito **y la financiación del terrorismo**" (2005)

⁹¹ "Informe sobre la Aplicación de la Tercera Directiva sobre Blanqueo de Capitales de la Comisión Europea"

10. ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE LA POLICÍA CRIMINAL (INTERPOL)

Finalmente, me parece importante destacar la Organización Internacional de la Policía Criminal⁹² en la lucha contra el blanqueo de capitales, puesto que su papel ha sido determinante. Lo más importante es su labor en cuanto a la cooperación y asistencia mutua entre sus miembros. En 1983, en la Asamblea General de la INTERPOL, se creó un grupo especializado, la FOPAC⁹³, para recibir y analizar información de investigaciones sobre activos financieros de actividades delictivas. Las funciones del FOPAC se basan en servir de enlace para coordinar técnicas de investigación, asistencia... entre los distintos estados; y mantener las bases de datos de personas y bienes procedentes de las actividades delictivas.

13. CASO ACTUAL DEL BLANQUEO

- Caso Malaya

Este caso ha sido el caso más mediático en nuestro estado, debido a la incursión de varios personajes muy famosos, entre los defraudadores. Esta operación comienza en 2005, en la cual se destapa una trama de sociedades cuya función es ocultar diferentes actividades fraudulentas, como cohecho, malversación de caudales públicos, tráfico de influencias, etc. Como todos conocemos fueron dirigidas por los dirigentes del ayuntamiento de Marbella, empresarios conocidos y abogados. Este fue el precursor de las investigaciones contra muchos ayuntamientos por sus irregularidades.

La primera fase de este caso fue imputada 29 personas, además de unos bienes con un valor de 2.600 millones de euros. La autoridad implicada en la investigación es Unidad de Delincuencia Económica y Fiscal.

El principal autor de esta operación, Juan Antonio Roca y Julián Muñoz, asesor del área de Urbanismo de Marbella, utilizó un testaferro, desde donde controlaba los fondos producidos por los impuestos de la ciudad, los cuales invertía en coches de lujo, bienes inmobiliarios de lujos en Madrid y obras de arte.

⁹² International Police Organization www.interpol.int

⁹³ Fondos Procedentes de Actividades Delictivas <http://www.interpol.int/Crime-areas/Financial-crime/Moneylaundering>

Los delitos que se le imputo fueron malversación, blanqueo de capitales y cohecho. Entre él hubo otros personajes implicados, principalmente dirigentes importantes del ayuntamiento. Los bienes requisados a estas personas fueron obras de arte, joyas de alto valor económico, gran cantidad de dinero en efectivo, armas, helicópteros, y ganadería de caballos y toros.

En las restantes fases (segunda y tercera) se produjeron nuevos arrestos principalmente de concejales y gente unidos al ayuntamiento, con ciertos familiares por su presunta colaboración.

En la segunda Julián Muñoz e importantes empresarios y en la tercera Maite Zaldívar e Isabel Pantoja, además de otros implicados. Las principales penas fueron para:

- Juan Antonio Roca, que ingreso en prisión en la primera fase del juicio, de momento lleva entre rejas 7 años, y la fiscalía propone una pena de 30 años, aunque está todavía por resolverse.
- Julián Muñoz que fue de 7 años y medio de prisión, y 7 de inhabilitación por blanqueo de capitales, además de su multa de 3.648.000 euros. El proceso comenzó por unas escuchas telefónicas relacionadas con “Caso Ballena”, contra el blanqueo de capitales.

El precursor de la investigación fue el voluminoso patrimonio de Juan Antonio Roca, donde la Fiscalía no podía justificar las rentas lícitas, ni los ingresos familiares de este. Este personaje creó un entramado de empresas fantasma para blanquear hasta 240 millones de euros (según la Fiscalía Anticorrupción). Hemos apreciado por los últimos casos de corrupción con emplazamiento en esta ciudad como son, “Caso Ballena Blanca”, “Caso Malaya”, “Caso Hidalgo”, entre otros, debido a la cercanía de un paraíso fiscal, como es Gibraltar

14. CONCLUSIONES

Como resultado del estudio de la materia, se podría decir que la actual lucha contra blanqueo de capitales es muy escasa. Gracias al proceso en la búsqueda de información y les da contratos, podemos apreciar que si hubiera más medios esta podría esta saldar con un mayor porcentaje de decomisos.

Pero el verdadero problema reside en las autoridades, a nivel internacional no terminan de cooperar entre las diferentes naciones, debido a posibles inseguridades entre estos

estados. También tendríamos que tener en cuenta, los tan conocido “Paraíso Fiscales”, los cuales están en la mayoría de los entramados. Para la lucha de estos lugares se deberían acatar medidas más severas, lo que pasa que entidades y personas de mucho peso están detrás de todo esto, y no les interesa que desaparezca. Ya a nivel nacional, además de por si es complicado por la poca cooperación, además en nuestro estado no existe la voluntad política que hace falta.

La imagen que se tenemos actualmente es que existe una creciente investigaciones respecto de estos delitos. Pero, como sabemos mediante la “Organización Profesional de Inspectores de Hacienda del Estado”, este incremento es real, pero las investigaciones son muy superficiales obviando las principales tramas que existen en esos delitos. Además, en España, los medidos que poseen estos inspectores son insuficientes, incluyendo el poco personal que trabaja en la lucha de estos delitos, comparándolo con los cuerpos que poseen otros estados.

Para progresar en la lucha contra el blanqueo de capitales, desde este organismo se han propuesto aumento de medios, modificación de ciertas medidas legales, creación de policía fiscal, en la cual no se ha visto atisbo de intentar prosperar.

Por lo que podríamos decir, que se efectúan numerosos casos contra el blanqueo de capitales, pero no afloran la totalidad de los fondos y bienes que han tenido relación con las organizaciones fraudulentas debido a la escasa investigación.

También le podríamos sumar la evolución constante que poseen las organizaciones criminales en sus entramados para la ocultación de todas sus actividades. Y para terminar de dificultar aún más, es la cooperación internacional, ya que como no es eficiente, los defraudadores que lo conocen realizan sus actividades entre diferentes estados para mayor engorro.

15. BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez Pastor, D. y Eguidazu Palacios, F. (2007):** *Manual de Prevención del Blanqueo de Capitales.*
- Aránguez Sánchez, C. (2000):** *El delito de blanqueo de capitales.*
- Caja Rural de Soria (2017):** *Manual Operativo, Prevención Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo*
- Del Cid Gómez, J.M. (2007):** *Blanqueo Internacional de Capitales*
- Fernández de Cevallos y Torres, J. (2013):** *Blanqueo de capitales y principio de lesividad*
- Mallada Fernández, C. (2015):** *Guía práctica de prevención del blanqueo de capitales.*
- Seoane edreira, A. (2017):** *El Delito de blanqueo de dinero: historia, práctica jurídica y técnicas de blanqueo*

- Artículos de prensa digital.

<http://www.20minutos.es/minuteca/operacion-malaya/>

<http://www.elcorreogallego.es/galicia/ecg/golpe-red-blanqueaba-ganancias-bandapatoco/idNoticia-514839/> (10/02/2010)

<http://www.farodevigo.es/sucesos/2010/02/10/juez-marlaska-interviene-redblanqueo-atribuida-patoco-124-inmuebles-o-salnes/410337.html> (10/02/2010)

<http://www.abc.es/especiales/caso-malaya/> (2011)

<http://www.actibva.com/magazine/economia/fraude-fiscal-evasion-decapitales-y-blanqueo-no-son-sinonimos> (23/10/2012) 40

<http://blogs.lavanguardia.com/hemeroteca/cronologia-del-caso-malaya-39966>

(17/04/2013) <http://www.rtve.es/noticias/caso-malaya/> (29/04/2013)

http://www.datadiar.com/actual/novedades_05/penal/blanqueo/acer_sep_blac.htm
(2013) http://www.sepblac.es/espanol/home_esp.htm (2013)